

**DERECHO
 DE LAS IGLESIAS
 METROPOLITANAS, i
 CATEDRALES DE LAS
 INDIAS,**

*S O B R E
 Q V E S V S P R E L A C I A S S E A N
 proveidas en los Capitulares dellas, i Natu-
 rales de sus Provincias.*

A L R E I N V E S T R O S E Ñ O R,
En su Real i Supremo Consejo
de las Indias.

P O R E L D O C T O R D O N L V I S D E
Betancurt i Figueroa, Consultor del Santo Oficio de la In-
quisicion, i Fiscal de la de Canaria, Chantre de la Santa Iglesia
de san Francisco del Quito en las Provincias del Peru, i
Procurador general de las de Indias.

Año

D. August in Serm. 14. n. 16.
 Ad Episcopalem dignitatem eligi non debuit, qui minora officia gubernare non dicitur: quia cura navis illi committi non debuit, qui remum tenere non novit.

1637.

CON LICENCIA.

EN MADRID. Por FRANCISCO MARTINEZ.

ОГНОЕЧКО
ЗАГИБЕЛЯ
КРАЙНОГО
ЗАДЕССА
ЗАГОЛЫ

ЗЯБОЗ
ИКИЗАКАЗАВА
ИКИЗАКАЗАВА

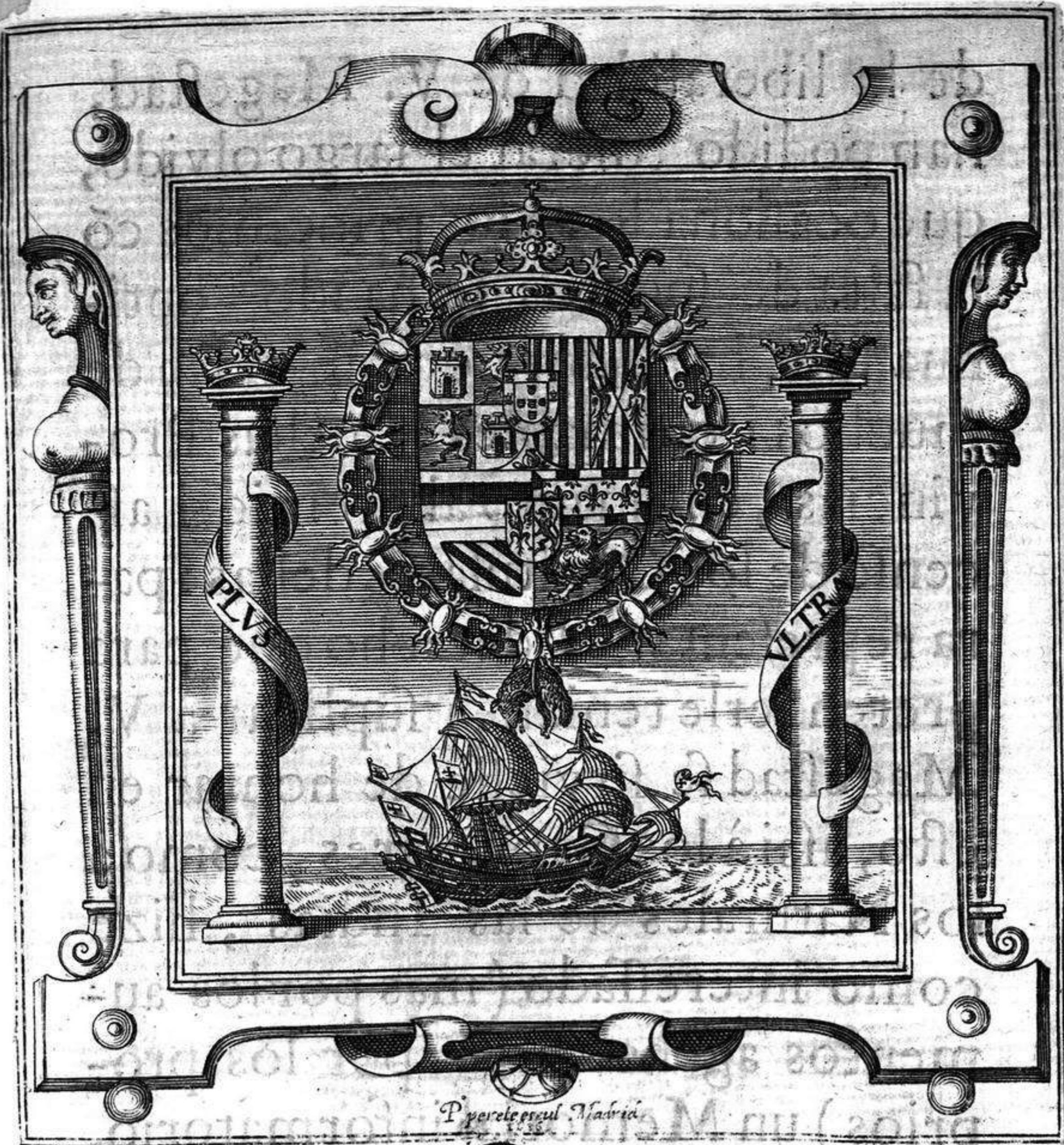
ЛЮДИ НАУКИ ДА
БЫЛ РЕАЛЬНЫМ ГОДОМ
ДЕЯНИЙ.

ЗАДАЧА ОДНОЙ ПОД
ИССЛЕДОВАНИЕМ СТАЛА
СЛОЖНОЙ ПРОБЛЕМОЙ
ПОДЧИНЕНИЯ ЕЩЕ БОЛЕЕ СЛОЖНОЙ

ФУНДАМЕНТАЛЬНОЙ
СУЩНОСТИ МИРСА
СОВОКУПНОСТИ
СОВОКУПНОСТИ
СОВОКУПНОСТИ
СОВОКУПНОСТИ

СОЛНЦЕНИЯ

ЕНЬМАНДА И МАНДА



Peregrin. Madrid.

SEÑOR.

VNQVE por la hóra iam-
paro que las Iglesias de las
Indias despues que se des-
cubrieron, continuamente reciben

-114-

g 2 de

de la liberalidad de V. Magestad, han podido tolerar el largo olvido, que occasionado en los principios cō la falta de sugetos se ha ido continuando, hasta aora que abundan de muchos i estimables aquellas Provincias , en quanto al premio i ascenso de los Capitulares dellas : para representar el derecho que para pretenderle tenian , i suplicar à V. Magestad se sirviesse de honrar en esto, assi à los Capitulares , como à los Naturales de las Indias , hize como interessado (mas por los aumentos agenos, que por los proprios) un Memorial informatorio, que merecio llegar à las Reales manos de V. Magestad , i cō particular Decreto baxò remitido al Supremo Consejo, en q con tanto acierto i vigilancia rige la esténdida Monarquia del Nuevo-Mundo. En èl se ad-

vir-

virtieron algunas razones i fundamentos que pueden persuadir à ser promovidos à las Prelacias mayores los que en las Iglesias ocupan i sirven las inmediatas . I porque es materia continua , i en que siempre se necessita de la instancia, para que con los exemplares que suele aver contrarios , no se pierda la memoria de los favorables , ni se perturbe el derecho de las Iglesias para suplicarlos , ni el de sus Capitulares i Naturales para conseguirlos ; ha parecido conveniente repetir la Estampa , si bien algo diferente en el titulo, distincion i adorno . Suplico humilmente à V. Magestad , en nombre de las Iglesias de las Indias , que como Señor i Patron que es de todas , se sirva de honrarlas , conservandoles este derecho , i executandole en las mercedes i favores con que tan

turales destos Reinos, que aun se escusaron de
aceptarlos. Con lo qual, mas incitada mi ubli-
gacion, hize el Memorial informatorio que
remiti à todas las Iglesias, despues de averle
dado en el Consejo, donde fue visto, i admitido
por la justificacion de su argumento, i por la
muchacion que proceden los Señores que en él
assisten. Reconociendo aora la estimacion que
V. SS. han hecho de este trabajo, i obedeciendo
el mandato de que les remita mas copias pa-
ra que no se pierda la de este derecho, le buelvo
à dar à las Prensas algo mudado, i añadido,
para que ya que mi afecto no pueda merecer
la ejecucion que pretende, repitiendo los me-
dios que la solicitan, muestre la voluntad que
me move. Guarde Dios à V. SS.

En suyo despacho en la villa de Madrid el dia 9
de Septiembre de 1710, obediencia a los oficiales
que lo mandaron a su oficio, el presidente de la Real Academia
de la Historia, con su oficio de Oficina de la Academia
y su oficio de Oficina de la Academia, en la villa de Madrid el dia 9
de Septiembre de 1710, obediencia a los oficiales
que lo mandaron a su oficio, el presidente de la Real Academia

III

DERECHO
DE LAS IGLESIAS
METROPOLITANAS, i
Catedrales de las Indias , para
la prelaciō de los Capitulares,
i Naturales dellas, en la pro-
vision de sus Prelacias.

ARGUMENTO.


*BIENDO tan necesario para el
gobierno espiritual de las Indias
la conservacion i aumento de sus
Iglesias Metropolitanas i Cate-
drales , i que sean regidas i administradas como
pide su Estado , i el de la Republica Eclesiasti-
ca de aquellos Reinos, que tan inmediatamente
es à cargo de los Reyes Catolicos de España, no
solo por el Titulo universal de Monarcas i Se-
ñores, sino por el particular de Patrones, que co-
tantos gastos i expensas hechas en fundar, i do-
tar las Iglesias, i lugares pios, i mantener, i sus-
tentar los Prelados, i Ministros, que las sirvē,
i por concesiones, i Bulas Apostolicas, han ob-
tenido, i obtienen; i reconociendo, que uno de los
medios para esto mas efficaces , utiles , faciles , i*

A ne-

I
necessarios es, que no solo sean preferidos para las Prebendas i Dignidades que se proveyeren los Naturales de aquellas Provincias, sino, que para sus Arçobispados, i Obispados tengan la misma prelacion, assi los Naturales, como los que actualmente sirvieren las tales Dignidades, i Prebendas, pretendo representar en este Discurso los juridicos fundamentos del Derecho, que para esto tienen; los buenos efectos, que de su observancia, i ejecucion podran resultar, los graves inconvenientes, que de lo contrario se siguen; que si bien los unos son sabidos, i los otros notorios, por satisfazer à la obligacion, i acudir al remedio, se proponen, con algunas de las muchas, i solidas razones, que en favor de las Iglesias, i de sus Capitulares, i Naturales de aquellas Provincias se pueden alegar: reducido todo à quattro Propositiones, que se diuidiran en los Paragraphos que lo particular de cada una pidiere.

PROPOSICION I.

Los Naturales de las Provincias deben ser preferidos en los Oficios i Beneficios dellas.

LA primera proposició, i primer fundamento del Derecho que pueden ale-

alegar las Iglesias de las Indias, es lo general de la naturaleza, i vezindad de los Reinos, Provincias i Ciudades, que en ellas dà prelacion i preeminencia, para que en los oficios, assi Seculares, como Eclesiaстicos; i en estos aùn más, que en aquellos, seá antepuestos i preferidos los Naturales à los Estraños, los Vezinos à los Forasteros, i los hijos propios à los agenos. Regla tan general, i recibida, que la admiten todos los Derechos, i la guardan todos los Reinos, que con alguna policia se conocen en el Mundo.

§. I. El Derecho Divino funda la prelacion de los Naturales.

DA principio à esta prueba el Derecho Divino, enseñado en las sagradas letras: *Prophetam de gente tua, & defratribus tuis sicut me, suscitabit tibi Dominus Deus tuus*, se dice en el Deuteronomio^a. Idà luego la razó el sagrado Testamento, que fue averlo pedido assi el Pueblo: *Ipsum audies, ut petisti à Domino Deo tuo in Horeb*: que dixo à Moises^b: *Loquere tu Nobis, & audiemus*. Agradòse Dios tanto de que el Pueblo pidiese, que le hablasse quien era su Natural, que respondio: *Bene*

omnia sunt locuti. I bolverio à repetir: *Prophetam suscitabo eis de medio fratrum suorum similem tui.* I aunque este lugar habla, i se entiende de C H R I S T O Señor nuestro, como despues explicaron à la letra los Evangelistas san Iuan, i san Lucas^A, no se diminuye con este sentido la prueba, antes se aumenta mas; porque como el S A L V A D O R avia de ser Sumo Sacerdote, el Prelado, i Maestro, para que fuese mejor oido, le facò Dios en quanto à la carne del mismo Pueblo, que avia de regir, i enseñar, que era la circunstancia con

G B Genes. cap. que estaba prometido ^B por descendiente de David, i del Pueblo Israélitico.
49. vers. 10. Ie-
rem. c. 23. vers.
5. Ezech. c. 34. Que es tan estimada la naturaleza en los
vers. 23. cap. 37. Prelados, que con repetidas profecias la
vers. 24. anuncia Dios en su Hijo, por guardar en
él lo que antes avia mandado: *Non pote-*

G c Deuter. c. ris (dixo à Moises^C) *alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus.* Que como venia à ser Rei del Mundo, i à vivir en el Pueblo de Israél, no se conteniò con hacerse Hombre, como todos, si no natural de aquella Nacion, que primero avia de enseñar, i en que avia de comenzar su Reino. Este fue el motivo de los de Sodoma, quando persuadiendolos Lot, que no hiziesen lo que no debian, le ref-

G A S. Ioan. c. 1.
vers. 45. S. Lu-
cas Actuū cap.
3. vers. 22.

17. vers. 15.

respondieron ^A, que se saliesse de su Ciu- ^{G A Genes. cap.}
 dad, i que pues era forastero, no se qui- ^{19. vers. 9.}
 siesse hazer juez: *Ingressus es, inquiunt, ut*
advena; numquid ut iudices? Que si bien el
 intento fue malo, la razon fue buena, co-
 mo lo advirtio el Papa Anacleto ^B: A- ^{G B Anaclet. E-}
 probòla Dios por Oseas ^C, quando dixo: ^{pist. 1. cap. 3. re-}
Et dabo ei vinitores eius ex eodem loco. Lu- ^{fer. in cap. legis}
 gar que con su acostumbrada elegancia, ^{13. 3. q. 6.}
 i erudicion tan estimada entre los pro-
 prios, como conocida entre los estra-
 ños, explica Don Lorenço Ramirez de
 Prado ^D, Cavallero de la Orden de San- ^{G D D. Lorenç.}
 tiago, del Consejo Real de las Indias, cõ ^{Ramir. de Pra-}
 la version Caldea, de los que goviernan, ^{do en su Cosejo,}
 i assi le parafrasea con estas elegantes ^{i Consejero lib.}
 palabras: *Ya vemos aplicado el trabajo de los* ^{2. cap. 6. en las}
Naturales en el beneficio de la tierra, porque ^{Notas, pag. 169}
rinda fruto, i le buelva con usuras colmado el de
los Estrangeros à segalle, i cogelle. I para des-
 frutar la tierra no es justo que vengan los
 estraños, sino que hagan la cosecha los
 Naturales, que ganen donde gastaron. I
 lo contrario es especie de castigo, que
 Dios embia. Assi la anuncio por Iere-
 mias ^E: *Ecce Ego adducam super vos gentem* ^{G E Ierem. c. 5.}
de longinquó. Domus Israël, ait Dominus, ^{vers. 15.}
gentem robustam, gentem antiquam, gentem
cuius ignorabis linguam, nec intelliges quid
 lo-

loquatur. Parece que hablò el Profeta de las Indias, i de los Espanoles, que pasan a ellas con cargos, i oficios, gente robusta, antigua, i de otra lengua; gente que allà no entiende lo que para la tierra es conveniente, i se debe mandar. Es al fin Derecho Divino, que los Naturales goviernen, i tengan los puestos de la Republica, assi en lo temporal, como en lo espiritual; que es en lo que funda Rebu-

g. A Rebust. in fo. 4 ser tan fuerte el derecho de Francia para no admitir Estrangeros à Beneficios Ecclesiasticos, que ni el Papa le debe alterar. I lo mismo podemos dezir del de Castilla, como lo nota Azevedo ^b, i por la identidad de la razon del de las Indias.

g. c Mandos. in reg. 16. de concurs. sup. benef.

q. 32.

*g. d L. 1. §. final
Devêtre in pos-
sess. mitt.*

*g. e L. postlimi-
niū, §. fin. l. ius,
Decapt. & post-
lim. revers.*

*g. f L. qui habe-
bat; ubi gloss. I.
de leg. 3.*

§.II. *El Derecho Natural instruye la prelació de los naturales.*

NO falta la propria razon en el Derecho Natural, como prueba Mandosio ^c. Porque si Padres i Hijos son correlativos, i no solo nacemos para nuestros Padres, sino para nuestra Patria ^d, i las leyes ^e la equiparan à los Padres, i à la Religion, i aún prefieren ^f al de los Padres el amor de la Patria: esta tambien, i el

el Principe, que la govierna, i representa, ha de preferir los Hijos à los que no lo fueren; porque *qui ad onus eligitur, repellit non debet à mercede*^A: que si este origē, como natural, es inmutable^B, tanto lo ha de ser respecto de los Hijos, como de la Patria, i aùn desta es mas fuerte la obligacion; pues se sabe^C, que sustentar el Padre al Hijo es Derecho Natural, i que nu lo es, sino Razon Natural, sustentar el Hijo al Padre; en que se funda, que el Hijo sea heredero necessario, aunque aya Padre; i este no lo sea, si no faltare Hijo. Luego si la deuda delos Padres es por Derecho Natural, i la de los Hijos por Razon Natural, mayor es la obligacion, que la Patria tiene de sustentar los suyos, que la de los hijos de ayudarla, i defenderla. Aquellas palabras del Apostol^D: *Nescitis quoniam qui in sacrario operatur, quem de sacrario sunt, edunt; et qui alteri deserviunt, cum altari participant?* induzidas por el Papa Innocencio Tercero^E, à los Beneficios, i Prebendas, no solo se pueden entender en los que actualmente como Eclesiasticos sirven à las Iglesias, si no en todos los Naturales de las Ciudades, i Reinos, que son los que tienen, si no el acto, la potencia. Que como es pro-

^A Cap. charitatem 12. q. 2.

^B L. assūptio originis, D. ad municip. l. adoptionem, C. de adopt.

^C DD. per tx. ibi in cap. Raynatius, de testam.

^D S. Paul. 1. ad Corint. cap. 19. vers. 13.

^E In cap. cùm secundùm Apóstolū, de prēbēd.

posicion verdadera , que estos sirven con sus diezmos, limosnas , haziendas , i personas à sus Iglesias , lo es tambien , que entre ellos se han de distribuir los Oficios i Beneficios dellas , para que los gozen, i vivan de lo que sirven . Que aquellos se han de preferir en los Beneficios, i administraciones (dixo una lei ^a Rea' , explicada por Burgos de Paz) de cuyos bienes , i diezmos se funda , i sustenta la

g A L.3. Tauri,
ubi Burg.de Paz
i.p.num.134.

g B Gloss.v. sive
possessionis in
cap.1.70.dist.

g C Bart.pertx.
ibi in l. 2. C. de
annon.civil. lib.
10.Mandos.d.q.
32.

g D Cap. 2. de
rebus Eccles. a-
lien.vel non.

g E Cap.Cleri-
cos 2.quæst.2.

g F Cap.cóque-
nte , de Cler.
non resid.

Iglesia , i estado; i una glossa ^b advierte lo mismo . Porque si no ai mas razon para sustentar, i defender la Patria, que para favorecer ella sus hijos , i esta se verifica ai en los Beneficios Eclesiasticos , la misma milita en que los gozen los Naturales. I si como enseña Bartolo , i resuel-

ve Mandosio ^c , en las limosnas que se hazen , deben ser preferidos los pobres originarios à los estraños : i con esta calidad se entiende lo que se halla dispuesto, en quanto a ser de los pobres los bie-

nes ^d de las Iglesias , i sus Beneficios ^e , como diputados para el sustento de los q̄ sirven por ^f naturaleza ; si de los pobres se prefieren los naturales, en todos se ha de verificar , i por este derecho se han de preferir a los estraños en los Beneficios, i Prebendas.

§.III.

§.III. El Derecho Canónico ordena la prelación de los Naturales.

Y v d a este fundamento, como proprio suyo, el Derecho Canónico, i los Sumos Pontifices, que como Cabecas de la Iglesia tienen su regimen, i lo han ordenado, i observado assi Nicolao Segundo en el Concilio Lateranense ^A, Alejandro Tercero ^B, Leon Primero ^C, Honorio Tercero ^D, San Gregorio ^E, Celestino ^F, Innocencio Tercero ^G, Iuá XXII. ^H, Innocencio VIII. ^I, Paulo Tercero ^K, i Pio Quinto ^L. I en el sacro Concilio Tridentino se tratò, i ventilo mucho esta question, como dice Soto ^M, i del lo deduze Guillermo Durando, con muchas determinaciones de otros Concilios, en que por aora no se insiste mas, porque adelante se traeran en particular los textos, que aqui se escusan, pues de todos se prueba, que este derecho de la prelació de los Naturales en todas las prouisiones Eclesiasticas es el que se ha observado, i observa en toda la Iglesia, i en todas las Provincias, i Reinos, que reconocen à la Romana por Madre universal.

- ^A Cap. in nomine Domini, 63. distin&t;
- ^B Cap. bona memoria, de postul. Prælat.
- ^C Cap. Metropolitana, 63 distin&t.
- ^D Cap. fin. de Cleric. peregr.
- ^E Cap. obitū, 63. distin&t.
- ^F Cap. nullus, 61. distin&t.
- ^G Cap. quoniam in plenisq; de offic. Ordin.
- ^H Extrav. execrabilis, de præbend.
- ^I Reg. Canceller. de idiomate.
- ^K Reg. Canceller. tit. de concurr. in dat. sup. benefic.
- ^L Reg. & Motu propri. 1566. vt per Zapata 2. p.c. §.n.4.
- ^M Soto lib. 3. de iustit. & iur. q. 96. art. 2.

§. IV. El Derecho Civil, i el Real persuaden la prelacion de los Naturales.

¶ A Triden. sef.
24. de reforma.
cap. 13.

¶ B Durand. in
Spec. tract. de
modo gener. Cō
cil. celebr. tit.
43. de benef. Ec
cles. 3. p. q. 26.
num. 2.

¶ C L. in Eccle-
sijs, C. de Epif-
cop. & Cleric.

¶ D Guillel. Be-
nedict. in d. cap.
Raynutius, de
testam. sef. 2.

¶ E L. 3. tit. 15.
part. I.

¶ F L. 14. tit. 3.
lib. I. Recop.

E Lo Derecho Civil, aunq en lo Eclesiastico no pudo disponer, pudo admitir, aprobar, i executar lo que por el Canonico hallò dispuesto. Assi declararó los Emperadores Arcadio ^A, i Honorio ^B, q los Naturales, i no otros debian ser promovidos à las Iglesias de las Ciudades, i Lugares: *Clerici (dixeron ^C) non ex alia prof-
essione, vel vico, sed ex eo, ubi Ecclesiam esse
constiterit, ordinentur.* I Guillelmo Benedic-
to ^D induze à este intento otras leyes ci-
viles, que por aver tantos Canones, que lo
prueban, es escusado el repetirlas.

Esto guardan en sus Derechos particu-
lares, i proprios todos los Reinos, tanto
en los oficios seculares, como en los Bene-
ficios, i Prelacias Eclesiasticas. Castilla en
su Derecho Real lo tiene dispuesto: *Deben
primeramente (dize una lei ^E) presentar de los
hijos de la Iglesia, si los oviere atales, que Sean
para ello, è si no de los otros, que Sean de aquel O-
bisphado.* I otra mas moderna ^F: *Notorio es,
que en todos los Reinos, i Provincias de Chri-
stianos, ò en la mayor parte dellos, se usa, i guarda
inviolablemente de tiempo inmemorial acà, que
los Naturales de cada un Reino, i Provincia ayā
las*

las Iglesiias, i Beneficios dellas. Lo qual està declarado assi por otras leyes ^A, i prag- maticas, como refiere Covarruvias ^B: i por costumbre observada, i practicada en España Gregorio Lopez ^C: i con exemplares, razones, i sentencias morales, i politicas, pidiendo esta calidad de Natural en el buen Consejero, el que lo estan bueno, Don Lorenço Ramirez de Prado ^D, cu- yo elegantissimo Discurso pudiera copiar aqui, por ser tan del intento, à no estar con mas decencia en su original, à que este Pú- to se remite.

§. V. *El Derecho Real de las Indias confirma la prelacion de los Naturales.*

NO carecen deste Derecho municipal las Indias, ni deste privilegio sus Naturales, que desejan la execucion, como tienen la determinacion por si. Pues demas de lo referido, que es tan universal, ai Cedulas Reales ^E, que son leyes tuyas, que mandan i resuelven, que en las Doctrinas i Beneficios Curados se prefieran los Naturales de los Obispados, i los hijos i nietos de los Conquistadores, i de los que huvieren servido en aquellas partes. La Ordenança ^F del Consejo Supremo dize:

^{g A L. 18. d. tit.}

^{3. l. 8. l. 22. tit. 2.}

^{1 lib. 7. Ordinam.}

^{g b Covarr. in}

^{pract. c. 35. n. 5.}

^{g c Greg. Lop.}

^{in l. 10. glos. 3.}

^{tit. 15. part. 1.}

^{g d D. Loren-}

^{ço Ramirez de}

^{Prado lib. 3. de}

^{su Cōsejo, i Cō-}

^{sejero, cap. 6.}

^{ab op. 1 lib. 8. c}

Los del nuestro Consejo de las Indias, ó las personas à cuyo cargo sea la provision, i nombramiento de personas para los Oficios, i Cargos, Dignidades, i Beneficios, que para las Indias, i en ellas se ovieren de proveer, prefieran siempre en la provision de los à las personas benemeritas, i suficientes, que para ellos en aquellas partes oviere, ó que en ellas nos ovieren servido, ó sirvieré, assi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i doctrinar los naturales della. I en las presentaciones, è informes, que de las

*g A Cedula de
28.de Março de
1620. Perù de
oficio de 617.f.
112.Ord.6. del
Patronazgo de
1574. que es la
15.tit. 4.lib.1.
Recop.Ind.*

*g B L.83.tit.3.
lib.4. Rec. Ind.
Orden. 20. del
Patronazgo de
1574.lib. Gene
raliss. del Perù
de 1542.fol.20.
Cedula de 12.
de Junio de
1588.d.lib. fol.
403.*

*g C L.27.usq;
ad l.41. tit.2.li.
4.Recop. Ind.
g D L.42.l.44.
dict.tit.2.*

Indias se hazen proponiendo personas benemeritas para los Oficios, i Beneficios, Prebendas, i Prelacias està mandado ^a, q se prefieran los que trataren de la conversion, i los que sirvieren en Iglesias Catedrales. Porque con este motivo, i à este fin se ordena ^b, que los Virreyes, Audiencias i Prelados informen cada año, que Clerigos benemeritos ai en sus distritos. I que otra razon huvo para prohibir con tantas decisiones ^c la provision de los Oficios, i Beneficios en deudos, criados, i allegados de Ministros de las Indias, sino el estorvar que estos no se prefieran à los que allà estan ^d, si no fueren por sus personas benemitos en las Indias? Siendo pues regla tan llana, i admitida en los Derechos Di- vino, Natural, Canonicó, i Civil, i en el Real

Real de Castilla, i de las Indias, que los Naturales deben ser preferidos en las provisiones Eclesiasticas desde el mas tenue Beneficio hasta la mayor Prelacia; siguese que los de las Indias deben con efecto gozar deste privilegio, i que conforme à èl han de ser preferidos, i con mas razon los que yà está ocupados, i aprobados en Prebendas, i Dignidades, han de ser promovidos à los Obispados, i Arcobispados, que en aquellas Provincias vacaren.

PROPOSICION SEGUNDA.

Los Naturales i Capitulares deben ser preferidos por mas dignos.

LA segunda Proposicion, i fundamento deste Derecho de las Iglesias se deduze de la question vulgar, i sabida, como ventilada entre los Canonistas, i Teologos, si el que presenta, nombra, ò elegie, debe en el fuero interior, i en conciencia elegir, nombrar, i presentar el mas digno, ò basta que sea el digno. Parece que en lo Eclesiastico, de que tratamos, el santo Concilio Tridentino ^A puso la ultima resolucion, que hablando con los que tienen derecho para estas elecciones, ò presenta-

cio-

*g a Cōc. Trid
fessi. 24. de re-
format. cap. 1. &
vide cap. 18. &
ibi Barbosam.*

G A S. Paul.^{1.} ciones, dize: *Hortatur, et monet (sancta Sy-*
ad Timot. c. 15.^{1.} nodus) ut in primis meminerint, nihil se ad Dei
vers. 22. **G B** Cap. mira gloriam, et populorum salutem utilius posse face-
mur,⁶ i. dist.
G C S. Thom. 2. r², quā si bonos Pastores, et Ecclesiae guber-
2. q. 6². art. 1. & nādā idoneos promoveri studeant; eosque alienis
qāodlib. 6. ar. 9. peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi
Ales 1. p. q. 1² 6⁶ quos digniores, et Ecclesiae magis utiles ipsi iu-
n. 2. §. 1. & 2. Ma ior 4. dist. 24. q. dicaverint, non quidem precibus, sed eorum exi-
8. Gabr. dist. 15. gentibus meritis præfici diligenter curaverint.
q. 7. art. 1. & 3.
Palud. q. 2. ar. 2. Notable, i tremēdo es este texto en la ma-
Gandav. quodl. teria, pues no solo declara por culpa mor-
14. q. 11. Caiet. tal no presentar al mas digno, i al que fue-
2. 2. q. 6³. & q. remas útil à la Iglesia, sino al que lo con-
185. art. 3. & m trario hiziere por participe en las culpas, q̄
Sūm. verb. Ac- el presentado cometiere; que esto es, *alie-*
ceptio persona-
rum, Antonin.² *nus peccatis communicantes*: palabras de que
p. tit. 1. & 20. A. usò san Pablo ^A, i que explicò mui al in-
drian. de restit. tento san Leon Papa ^B, quando dixo: *Et*
Soto li. 3. de iu- *quid est communicare peccatis alienis, nisi talem*
stit. q. 6. artic. 2. *effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit*
concl. 8. Valér. *ordinari? Sicut in boni operis sibi comparat fru-*
to. 3. disp. 5. q. 7. *ctum, qui rectum tenet in eligendo Sacerdote iu-*
pun. 2. Azor. p. 2 *dicum; ita gravi semetipsum afficit damno, qui*
lib. 6. c. 15. q. 1. *ad suæ dignitatis Collegium sublimat indignum.*

Reginald. tract. I el digno, indigno es respecto del mas di-
3. n. 195. Lessi. gno, que es à quien se debe la Prelacia, se-
lib. 2. de iustit. c. gun la Escuela comun de los Doctores ^C,
34. dubit. 13. & Santo Tomas, Alejandro de Ales, Juan
14. Navar. lib. 2 de restit. c. 2. n.
de 20. Sayr. decit. 22. de pœnitent. Lamyam lib. 4.
tract. 2. cap. 15. Sylvester Rosel. Mayor, Gabriel, Paludano, Gandavo, Ca-

yctano, Antonino, Adriano, Soto, Valen- Tabien. Armil.
cia, Azor, Reginaldo, Lessio, Navarro, verb. Acceptio
Sayro, Layman, Sylvestro, Rosela, Tabie- person. & verb.
na, Armila, Luis Lopez, Iuá Bautista Leō, electio, Luis Lo
Abad Panormitaro, Archidiacono, Fede- pez 1.p. c. 125.
rico de Senis, Butrio, Covarruvias, Moli Leon. 2.p. The-
na, Gregorio Lopez, Flaminio Paris, Die- saur. c. 34. a n.
go Perez, Barbosa, Riccio, Estefano Gra- 31. Abb. Archi-
ciano, Gonçalez, Lambertino, Zapata, i diac. & Butr. in
otros, que refieren Gregorio Lopez, Gar- cap. constitutis
cia, Covarruvias, i Iuan Gutierrez. 46. de appellat.
Feder.de Senis,
& Archid. in c.
licet ergo, n. 1.
95.dist. Covar.

in reg. peccatum, p. 2. §. 7. n. 4. Molin. de primogen. lib. 2. c. 5. Greg.
Lop. in l. 5. tit. 15. p. 1. Flamin. lib. 4. de resignat. benef. q. 1 l. n. 35. Pe-
rez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. Barbosa in Remission. Concil. Trident.
ses. 24. de reform. cap. 18. n. 17. Ricci. in collestan. par. 4. collect. 939.
Gracian. decis. 97. Lambert. de iure patron. Garc. p. 7. cap. 16. a n. 1.
Gonçal. Reg. 8. Cancel. glos. 4. n. 128. Zapata de iur. distribution. 2.p.
cap. 6. n. 4. Gutier. Canon. quæst. lib. 2. cap. 11. à num. 1.

§. I. *El mas digno debe ser preferido en los Beneficios Ecclesiasticos.*

YAunque cõ tantos, i tan graves Au-
tores queda esta resoluciõ bien fun-
dada, i con el santo Concilio Tridentino
probada, no faltan textos Canonicos que
la expressen ^D, que es por lo que conclu-
ye Gonçalez: *Nam iura clamant magis ido-* [¶] *neum esse præferendum.* Lo qual tambien està
dispuesto por Derecho de las Indias, pues
la Cedula Real ^E del Patronazgo dize: ^{23. tit. 4. lib. 1.}
Man- ^{Iun. de 1574. c. 19. alias c. 12. Recop. Ind.}

Mandamos à los nuestros Visorreyes, Presidentes, Audiencias, i Governadores, que en las nominaciones, presentaciones, i provisiones, que allà hubieren de hazer (según dicho es) en igualdad siempre prefieran en primero lugar à los que en vida, i exemplo se hubieren ocupado en la conversion de los Indios, i en los doctrinar, i administrar los Sacramentos, i à los que supieren la lengua de los Indios que han de doctrinar: i en el segundo lugar à los que fueren hijos de Espanoles, que en aquellas partes nos ayan servido. I aunque estas palabras induzen eleccion del mas digno, mejor la prueba la disposicion del cõcurso, que la misma Real Cedula, i otras disponen, que aya en la provision de los Beneficios de las Indias: pues en aviendo concurso, es forçosa la presentacion del mas digno conforme al sagrado Concilio de Trento ^b, que lo dispone. I assi otras Cedula explicando esta del Patronazgo, dizen ^c, *los mas benemeritos*. I para que esto se execute mejor, ai nombrados ^d Examidores, que assistan con las Synodales en nombre de su Magestad en Sede vacante, i procuren, que las Doctrinas, i Curatos se den à los mas dignos.

§.II.

§. II. La prelacion procede mejor en las Prelaciones mayores.

IAunque todo lo dicho se verifica en qualquier Beneficio Ecclesiastico, mucho mas en las Prelacias mayores. Sá Leon Papa ^a dixo: *Optimum ad Episcopatum eligendum*. San Juan Chrisostomo dio la razon ^b: *Nam caput valentissimum esse oportet*: i mas fuerte santo Tomas por el argumento de menor à mayor: *Quanto in maioribus* (dize el Doctor Angelico) *ali quis iustitiam transgreditur, tanto gravius peccat*. Luego si en los Beneficios menores es culpa mortal no elegir al mas digno, de mayor circunstancia lo ferà con los mayores. Demas, que las razones en que esta resolucion se funda, mas fuerça tienen, claro es, en las elecciones mayores, que en las menores. Porque si por no ser el que elige Señor absoluto, sino un Administrador, ò Mayordomo, que como tal, aunque sea el Pontifice Sumo, debe procurar el mayor bien de la Iglesia; i porq este consiste en tener buenos Criados i Ministros, no satisfaze a la obligacion, si no le dà los mejores, que le es possible. *Nam inde contingit* (dize Leonardo Lessio ^c) *Ecclesiam privari ingenti bono*,

quod

.III.

C

^a S. Leo epist. 84. cap. 6.
^b S. Chrysost. lib. 3. de Sacerd.
^c Lessius lib. 2. de iustit. c. 34. num. 64.

quod ipse tenebatur ei procurare, eligendo dignissimum Ministrum. Et in re gravi fidem debitam violare, est peccatum mortiferum. Por lo qual concluye diciendo: Qui praesentant, vel eligunt, vel beneficia libere conferunt, graviter peccant, si digniores pretermittant; sive sit Papa, sive Episcopus, sive Princeps secularis: non enim sunt domini Beneficiorum, sed aenomni. Siendo como es, mas grave, i de mayor perjuicio la eleccion de mayor Beneficio, ó Prelacia, mas se debe en ella atender la referida resolucion, pues ubi maius periculum vertitur, ibi cautius agere.

G A Cap. 3. de dum est. I no solo respecto de la Iglesia, sino de los benemeritos, que concurren, peligra mas la distribucion de la justicia: porque si esta se ha de repartir, se dist.

G B Arist. 5. E. gun el Filosofo ^B, conforme à los meritos de cada uno, i no se puede preferir el digno al que es mas digno, sin quitarle à este lo que se diere al otro, si como se ha dicho, quanto in maioribus aliquis iustitiam transgreditur, tanto gravius peccat; mayor culpa serà quitar al mas digno un Obispado, q un Beneficio tenue. I assi se concluye, que en las Prelacias, como en los demas Beneficios se debe preferir el mas digno.

§. III.

§. III. Los Capitulares son mas idoneos, i assi
mas dignos para las Prelacias.

PERO si para dar mas fuerça à este fundamento segundo, se pretende averiguar, quales serán en las Indias los mas dignos; se hallará, que los Doctores requieren, q el electo sea digno, i sea idoneo, i el que mas participa de estas dos calidades, es el mas digno. Las partes que hazen à uno digno de un Obispado son, Edad, Letras, Virtud, i Meritos personales; las que le hacen idoneo son, la Patria, i la Utilidad, i Convenencia de la Iglesia que ha de governar. *Bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos* (dixo el santo Concilio Tridentino ^{a.}) ¶ A Trid. loco
relato.

Digno será de un Obispado, el que tuviere las quatro calidades referidas; pero podrá no ser idoneo, por no cōcurrir con ellas las que le constituyen tal, que son las que le hacen mas digno. San Pablo ^b no se alaba de la ciēcia, de la edad, de las virtudes, ni de los meritos con que exercia el Apostolado, comunicado por la gracia del Espíritu Santo, sino de averle hecho Dios idoneo Ministro del Evangelio: *Idoneos nos fecit Ministros novi Testamenti.* Fue esto como averle dado car-

ta de naturaleza para que pudiesse ser A-
postol, i con esto le hizo idoneo, que so-
bre ser digno, le hizo el mas digno. Por-
que no es lo mismo ser docto, ier virtuo-
so, ser anciano, que ser buen Prelado. I

G A Glos. v. Gre afsi dixo singularmente la Gloffa ^A: Sed
mio incap. 1. 23. dist.

*benè potest esse, et omnes sunt sancti, non tan-
tem omnes sunt idonei ad Papatum.* Corres-
ponde à este discurso con singularidad, i
juicio grande el Doctor Padre Juan de
Mariana de la Compañía de I E S V S, que
tratando de la suerte que le cupo à san
Matias para el Apostolado, aviendo en-
trado en ella con san Joseph, à quien lla-

G B Sobre el ca- maron Iusto, dice ^B: *Statuerunt duos nem-
pit. de los Actos pè delectos ex omnibus, et digniores Basa-
de los Apolo. bas. i. filius Sabæ, cognomen: ut Barjona cog-
nominatus est Iustus. Vir Sanctus. Quo indi-
catur: nam semper sanctiores esse ad guberna-
cula aptiores: nam fors illi non decidit.* Es arte
de las artes el governar almas: *Cùm sit*

G C Cap. cùm sit ars artium regimen animarum, dixo ^C Inno-
14. de xitate & cencio Tercero; i como artificium per ex-
qualitat. ordin. xercitium, recipit incrementum ^D, aquel se-
rà mas idoneo, i mas apto, que mas noti-
cibus, & ibi gl. cia tuuiere de la materia que ha de tra-
de leg. 3.

G D L. legatis servis, §. ornatri cibus, & ibi gl. de leg. 3. tar, i cayendo esta calidad, q̄ le haze ido-
nat. de Imper. milit. dilig. §. sin. neo, sobre las de digno, le haran mas dig-
no. *Et hoc præcipuum est* (dixo Cepola ^E)

antiqua scilicet exercitatio in ministerio, cui
 quis præponitur. Inde enim solertia, scientia,
 fidelitas, & cætera ad id necessaria de promun-
 tur. Pues si la experiencia, la inteligēcia,
 i el conocimiento haze à los dignos ido-
 neos, quales lo pueden ser mas para Pre-
 lados de las Iglesias, que los Capitulares
 dellas? I sino diga el santo Cōcilio Tri-
 dētino ^ su exercicio, i partes: *Cum Digni- g ^ Concil. Tri-*
nitates in Ecclesijs (son sus palabras) præser- dent. sess. 24. de
tim Cathedralibus ad conservandam, augendā, reform. cap. 13.
 que Ecclesiasticam disciplinam fuerint insti-
 tutæ, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerēt,
 aliisque exemplo issent, atque Episcopos opera,
 & studio iuvarent: meritò qui ad eis vocan-
 tur, tales esse debent, qui suo munere respondere
 possint. Los que su Magestad hallò dig-
 nos de presentarlos à las Dignidades i
 Canongias, i en ellas han aprobado con
 aceptacion, i buena fama, conservando, i
 aumentando la Ecclesiastica disciplina, a-
 ventajandose en virtud i exemplo, ayu-
 dando con sus obras i cuidado à sus Obis-
 pos (que destos habla este Memorial)
 mas idoneos, i por consiguiente mas dig-
 nos son para las mismas Iglesias, que los
 estraños dellas. Son los Prebēdados los
 Consejeros de los Prelados; i si los de los
 Príncipes seculares se reputan i estiman
 por

por partes de su cuerpo, no puede esta
calidad faltar en los Eclesiaſticos. Y à el
¶ A Concil. Tri- santo Concilio Tridentino à llamò al
dent. d. cap. 12.

¶ B Cap. ad hæc del Derecho Canónico ^B, que dà la ra-
7. de offic. Ar- zon: *Oculus Episcopi, Archidiaconus appella-*
chid. *tur, ut loco Episcopi per Episcopatum proſpi-*
cienſ, quæ corrigenda viderit, corrigat et eme-

¶ C Gonçal. ad det, como explican Gonçalezi Riccio ^C.
Reg. 8. Cancell. I tambien es Vicario ^D del Obispo. I
gloss. 4. num. 68. Ricc. decis. 581. aunque las Dignidades de las Catedra-
¶ D Cap. 1. de les, segun Derecho, tienen diferente lu-
offic. Archid. gar, orden i preeminencia, como esta se
juzga por la erección i costumbre de las
Iglesias, segun lo resuelven Boerio, Bal-

¶ E Boer. decis. do, i otros, que refiere i sigue ^E Barboſa
268. n. 7. Bald. en las de Eſpaña: i en todas las de las In-
per text. ibi in cap. cùm olim. dias, conforme à sus erecciones, tiene
6. de consuetud. primer assiento el Dean, à quien siguen
notab. 1. Barbo- el Arcediano, el Chantre, ò Primicerio,
fa tract. de Dig. nit. & Canon. c. el Maestreſcuela, ò Scholario, i el vltimo
4. n. 7. & 11.

lugar ocupa el Teforero, excepto en la
Iglesia de la Plata, que en esta se prefiere
al Maestreſcuela, i quedan excluidas las
de Arcipreste, Prior i Prepoſito, que no
están en uso. Antiguamente era à cargo
de los Obispos todo el govierno de sus
Iglesias, sin distincion alguna, como aun
ole tienen en las tres de las islas Filipi-
nas,

nas, Segovia, Caceres, i Zebù, cuyas ré-
tas no alcançan à sustentar Dignidades,
ni Canonigos. Pero como los Príncipes
seculares criaron varios Consejos, Tri-
bunales i Ministros, à los quales come-
tieron la superintendencia de las mate-
rias, i negocios principales, i los Sumos
Pontífices los distribuyeron en varias
Congregaciones, que privativamente
tienen su conocimiento, i en otros oficios
de que se compone la Curia Romana;
assí el Derecho Canónico por aliviar el
cuidado de los Obispos, i facilitar el go-
bierno de las Iglesias, hizo participes de
su ejercicio las Dignidades. *Vt Episcopos*
(dize el santo Concilio Tridentino) *ope-*
ra, et studio iuvarent. Assí tiene el Dean
en los Reinos de España, i en Francia el
primer lugar despues del Prelado, i es su
voz la primera en el Capítulo, i en las
Procesiones i Coro. El Arcediano en la
Visita, i dirección de los Clerigos, i de
la Diócesis, aunque con menos jurisdic-
cion que el Derecho le dio en su crea-
cion. El Chantre en la Musica, que esso
dize el nombre de Primicerio, *quasi pri-*
mus Cantor. El Maestrefcuela en la ense-
ñanza, i erudicion de los Ecclesiasticos;
por lo qual el santo ^A Concilio Triden-
tino

^A Concil. Tri-
dent. sess. 23. c.

tino le aplicò la de los Seminarios, que mandò instituir en las Metropolitanas i Catedrales. I el Tesorero, o Sacelario, o como le llamò la Iglesia Griega el Ciminiarca, es el q guarda el tesoro, i cofas preciosas de la Sacristia, i viené à ser sus Tenientes los Sacristanes; como larga i doctamente, aunque con diferente

g a Barb. tract. orden, por seguir la del Derecho, i origé citat. a c. 4. usq. destas Dignidades, explica el Doctor ad cap. 10.

g b Cap. dilec. Agustin Barbosa ^a. Los Canonigos son etissimi 12. q. 1. tan hermanos del Obispo, que solian hac. in omnibus, de cōsecrat. dist.

5. gla, i de una mesa, como se colige de algunos textos ^b, i lo afirmá Cerola i Barbosa ^c, deduziendo su nombre de los q cis, §. 1. i Barbo dize Celio Rodiginio ^d, que en la Esfa ubi prox. c. 1. cuela Pitagorica se llamabā Canonicos, num. 3.

g d Cael. Rho- ò Armonicos, assi el Obispo los tiene digin. lib. 5. lect. por hermanos, i en tal lugar los recibe ^e, antiq. cap. 10.

g e Barbos. d. tra st. cap. 12. i tienen parte de Dignidad; por lo qual atenta la nueva constitucion de Gregorio Decimoquinto ^f pueden ser nom-

g e Apud Barb. de offic. & po- brados por Conservadores, i conforme à test. Episc. p. 3. Derecho & Juezes delegados. Son pues alleg. 10. n. 55. las Dignidades i Canonigos hermanos i

g f Cap. statu- tum, derescript. ita 6. & ibi Lu- dos, de que el Prelado es cabeza, i ellos dov. Gom. a n. los miembros. *Novit tua discretionis pru-*

denia(dixo Alexandro Tercero^a) quia- g a Cap. novit,
liter tu, et fratres tui unum corpus sitis, ita de his, qnæ fiunt
quod tu caput, et illi membra esse probantur: à Prælatis, & ibi
unde non decet, te omissis membris aliorum cō- glos. v. nō decet,
filio in Ecclesiæ tuæ negotijs uti. Por lo qual plura adducit.

el Capitulo Eclesiastico se solia llamar
Consejo del Obispo, como consta del
Concilio tercero Toledano^b, dñde di- g b Concil. Tol.
ze: *Hoc de consensu Consilij sui habeat licen-* 3. cap. 4. relat. in
tiam faciendi. Luego si estas son las Dig- c. si Episcopus
nidades, estos los Canonigos por su mi- 73. 12. q. 1. & ibi
nisterio tan cercanos al Prelado, que son glos. 1.
partes, i miembros suyos, sus hermanos,
i consejeros, i que como tales han parti-
cipado tanto del gobierno de las Iglesias,
i en el han descubierto sus talentos,
si como escribio el Papa Ormisda^c à los g c Cap. 2. 61.
Obispos de España: *Longa debet vitam suā*
probatione monstrare, cui gubernacula com-
mittuntur Ecclesiæ. I si San Pablo^d dixo: g d S. Paul. 1.
Qui benè præsunt Presbyteri, duplice honore ad Timot. c. 5.
dignisunt; porque han de carecer de la
honra Episcopal, i de ser promovidos à
ella los que en sus Prebendas se huvierē
portado como deben? Ni quié se podrá
preferir à los q portantos titulos de dig-
nos, de idoneos, de benemeritos, de ex-
pertos, de conocidos, i de bié quistostie-
né para las Prelacias tā merecido el pri-
mer lugar?

D

§. IV.

S. IV. Los Capitulares son mas dignos por
naturales, vel quasi.

A VMENTASE la idoneidad, i sufficiencia de los Capitulares con la naturaleza que tienen; que si bien es assi, que no todos los delas Iglesias de las Indias son naturales dellas, probado queda, que lo deben ser, como ya el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que murió Oidor del Nuevo-Reino, lo representó en discurso particular, con la erudicion i fundamentos, que sus muchas letras le ministraron. I quando no lo seá todos, los que desta calidad carecieron, con el tiempo, con la assistencia, i experiencia de sus Iglesias han adquirido, si no naturaleza formal, mas aptitud, que los totalmente estraños: con que quando las Prélacias en ellos no sean premio de Naturales, lo serán de Moradores, i perpetuados en la tierra, que lato modo se reputan ya por nacidos en ella, i assi los comprehende quanto en este Memorial se alega, pues mejor derecho tendrá los que ya se hallan sirviendo, queridos, i conocidos de los pueblos, que los estraños i peregrinos. Dixolo el Papa Celestino ^{meritis} ^{61. dist.}: *Nec emeritis in suis Ecclesijs Clericis*

**¶ A Cap. nec e-
meritis 61. dist. tino**

cis percorini & extranei, i) qui antè ignorati
sunt, ad exclusionem eorum, qui benè de suorum
civium merentur, testimonio præponantur, i es
punto decidido en las provisiones Ecle-
siasticas de las Indias, que para ellas se
prefieran los que en ellas huviere ^A, i en g A Ordenanç.
particular los que sirvieran en las Iglesias Catedrales ^B, que si bien esto puede
ser en perjuicio de los Naturales, no sié-
dolo algunos Capitulares, menos daño
es, que se den à estos las Prelacias, que à
otros, que de nuevo vayan à ocuparlas.
Es pues en todos los q en aquellas Iglesias sirven mui debida la prelacion para
otras Dignidades i Obispados. La re-
muneracion de servicios està c mādado g c Cedul.de 4.
que se haga donde cada uno huviere ser-
vido, i no en otra parte, ni Provincia de de Junio de
las Indias, i para q los hechos en su car- 1546. q es 1.14.
rera i navegacion, como utiles à aque- tit. 2. lib.4. Re-
llos Reinos, puedan ser premiados allà, cop.Ind.
por ser algo estraños, ai declaracion ^D de g D L. 16. tit. 2.
que se reputen por hechos en ellos, i fue lib.4. Recopil.
necessaria para legitimarlos, i q pudies- Ind.
sen alcançar el premio donde no se hi-
zieron. Pues si esto es en los oficios i car-
gos seculares, los quales no son tan debi-
dos à los hijos de las Provincias, como
los Beneficios, Prebendas, i Prelacias

Eclesiaſticas; ſi en lo menoſ no quiere ſu Mageſtad perjuſicar a los Naturales, porque han de quedar defrauſados en lo mas? *Vnde cùm ſpiritualia ſint temporalibus pótiora, gravius peccatum eſt perſonās accipere in diſpenſatione temporalium, reſolvio Sáto Tomás.* Luego ſi en lo ſecular ſe reconoce el juſto derecho de los de las Indias, ſiendo mas fuerte en lo Eclesiaſti- co, con mas razon ſe les debe guardar. I ſi los ſervicios hechos en la Carrera, por fer algo eſtraños, i admitidos à los premios de las Indias por privilegio, no le tienen para conseguir Encomiendas, por fer eſtas debidas à los que realmen- te han ſervido en aquellas Provincias, como lo funda el Licenciado Antonio

G A Leō r. par. de Leon ^A Relator del Conſejo Real de
tra&t. de confir- las Indias, diſcilmemente podran los ſer-
maciones Rea- ciros hechos en Eſpaña fer legitimos pa-
les, c. 12.n.22. ra obtener Dignidades i Prelacias en el
Perù, en Nueva-Eſpaña, i en otras tier-
ras de aquel Nuevo-Mundo, que aunque
los legitime el privilegio, i no la lei or-
dinaria, ſe podrá dezir dellos lo que el
Autor alegado dize de los otros: *O ſon
como los hijos legitimados, que no puede la gra-
cia que ſe les haza fer en perjuicio de los legiti-
mos, i aſſi eſtos benemeritos habilitados, o le-
giti-*

gitimados por privilegio, no podran preferirse, ni igualarse con los que en esta graduacion se han referido, que como Naturales legítimos tienen fundada su prelacion. I aunque esta i las demás referidas son razones bastante para que se prefieran los Naturales, i los que están sirviendo, i trabajando en el aumento, conservacion, i govierno de las Iglesias. Diga San Pablo ^{¶ S. Pab. I. ad Corint. cap. 9. v. 10.} à la principal de todas con palabras medidas à las Prelacias Eclesiasticas: *Quis plantat vineā*

(dize el Apostol, i por sub boca del Espíritu Santo) *& de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis nō manducat?*

Luego añade: *Quoniam debet in spe qui arat arare, & qui tritura in spe fructus percipendi. Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus? Si alij potestatis vestrae participes sunt, quare non potius nos? A si pueden dezir los de las Indias, i los que con su cuidado i diligencia han establecido la Iglesia en ellas, i en esperanza del premio fiado el trabajo, sembrando el merito para coger el fruto, si los estraños le gozan, porque nosotros no? I Cassiodoro ^{¶ B Cassiod. lib. 1. n. 34. ad Faust.} con elegancia haciendo argumento de los frutos q dan las Provincias: *Copia frumentorum Provinciae debet primū prodeſſe cui nascitur: quia**

iustius est, ut incolis propria facilitas servia;
quam peregrini commercijs studiose cupiditas
exhauriat. Alienis si quidē partibus debet im-
pendi, quod superest: Et tunc de exteris cogitā-
dum, cùm se ratio propriæ necessitatis exple-
verit. En que larga i eruditamente discute-
re i prueba quanto en todos los Dere-
chos se pudiera hallar el Doctor Iuan de
Solorzano Pereira en la Tercera Parte
de su inestimable Obra del govierno de
las Indias, que tiene para sacar à luz, i
darla en ella dese Punto, como de los
demas que trata.

§. V. Los Capitulares de las Indias deben ser
preferidos en las Prelacias dellas por la
consecuencia de los de España.

PUDIERA tener lo referido alguna
respuesta, i satisfacion, si como los
nacidos en España obtienē casi to-
dos los Obispados de las Indias, los Na-
turales dellas huvieran conseguido algu-
nos en España. Pero es llano, i como
cierto se alega, que aviendose dado, i dis-
tribuido los de aquellas Provincias en
tanto desfaldento de sus Naturales, como
de su numero, se dirà, no han participado
en estos Reinos de ninguno; que si bien
al-

algunos Prelados (aunque pocos) han si-
do promovidos à ellos , fueron primero
de España ; i assi no fue maravilla que
olviesen a ella . Don Sebastian Rami-
rez de Fuenleal , de Arçobispo de San-
to-Domingo vino por Obispo de Tui , i
despues lo fue de Cuenca . Don Fr. Pe-
dro de Oña de la Orden de la Merced,
Obispo de Veneçuela , passò à Obispo
de Gaeta en Napoles , sin aver salido de
España . Don Diego de la Madriz , Ar-
çobispo de Lima , tambien antes de ir à
su Iglesia fue mudado a la de Badajoz .
Don Diego de Covarruvias , dignissimo
Presidente , que fue de Castilla , i que co-
sus escritos honrò la nacion Española ,
antes que fuese Obispo de Segovia fue
electo Arçobispo de Santo-Domingo .
De Mexico lo era don Juan de la Serna ,
i vino a ser Obispo de Çamora , mas por
conveniencia , que promocion . I don Frá-
ncisco Manso i Çuñiga , que le sucedio en
aquella Metropoli , i fue primero del Su-
premo Consejo de las Indias , dôde mos-
trò su gran talento , capacidad i pruden-
cia , està oí en España para ser promovi-
do a la Prelacia que merece . Desuerte ,
que natural de las Indias ninguno ha si-
do Prelado en España , i los nacidos en
ella

SA. I. part. de
côfirmac. Real.
cap. 15. nu. 15.
hasta num. 24.

ella han gozado casi todos los de las Indias. Y à considerò esta razon el Licenciado Antonio de Leon ^ en la distribution de las Encomiendas, en que dixo: *Que pudiendo, i siendo habiles los naturales de otros Reinos para participar de las Encomiendas, han de tener los de las Indias por razon de igualdad, i equivalencia la misma habilacion en habito, i en acto para pretender, i ser ocupados por sus servicios en los demas Reinos desta Monarquia; porque de este modo se forma la Republica universal; no con que los bienes comunes de las Indias lo sean para premiar todos servicios, i los hechos en ellas se limiten solo à los premios que en las Indias ai, que esto seria compagnia leonina, debiendo ser igual la participacion, como lo es la razon. I pues los nacidos en las Indias no son premiados en otros Reinos, parece, que pueden pretender serlo, i con prelacion en los premios, i Prelacias dellas.*

§.VI. Los Capitulares i Naturales son mas idoneos, por ser mas utiles à las Iglesias.

DE STA calidad de Naturales se deduce otra, q es ser mas utiles Prelados, i por coniguiente mas idoneos para

para las Iglesias. Doctrina es llana de Santo Tomas, i seguida por Soto, Gutierrez, Capata, i Rebello^a. I es forçoso, que procure mas el bien de la Iglesia el que mas amor la tuviere, que es la razon fundamental del Doctor Angelico: *Nam quamvis alibi possent absolute reperiri digniores; tamen illi sunt præstantiores* (dize Capata) omnibus consideratis propter maiorē affectum, quem quisque habet erga propriā Ecclesiam. I que mucho, si es Patria suya, cuyo amor es tan decantado en las divinas i humanas^b Letras? Quié mejor la podrá governar, sustentar, i aumentar, que quien debe morir por ella? Luego este debe ser preferido en su Prelacia; sobre que adelante se ponderará mas la utilidad de los Naturales, i el daño de los extraños, forasteros, i peregrinos.

^a S. Thom.d. q.63.art.2.Soto d.q.6.art.2.Gutier.d.cap.11.n.
20. Zapata ubi supr.cap.8. n.4.
Rebell. 1. p. de obligat.lib.3.q.
4.num.2.

^b S. Matth.c.
13. vers. 54. S.
Marc. cap.6. v.
1. S. Luc.cap.4.
vers. 16. Cass.in
Psal.137.Ovid.
lib.1.de Ponto,
Eleg.4. Horat.
lib.1.Carmen.&
lib.3.Od.2. Al-
ciat.Einbl.114.

PROPOSICION TERCERA.

En las Prelacias se deben preferir los que han servido en las mismas Iglesias, Provincias i Reinos, i à falta de los, los extraños.

El que puede servir de fundamento tercero, i tercera Proposicion, es, que

E

des-

67

desde la primitiva Iglesia se ha guardado, i observado, que los Prelados se elijan de los Clerigos, que en las proprias Iglesias sirven, i se ocupá desde la suprema, que es la Romana, hasta la Parroquia mas inferior, i humilde, prefiriéndose estos à todos, mientras son suficientes i capaces; i à falta de ellos, como el Derecho § A L. generali- dize ^, que *ubi non est copia aliorum, bene-*
ter, §. penult. de *assumuntur minus legitimi*, entran en el cō-
Decur. & ibi gl. verb. Sufficien- curso primero los de la Provincia, luego
tibus. los del Reino, i despues los estraños.

§. I. Esta Proposicion se verifica en las Prelacias mayores.

I Porque esta practica i estilo se vea en la Prelacia mayor, que es la del Sumo Pontificado, atiendanse las pala-

§. B Cap. 1. 23. bras de un singular Decreto ^B del Papa distin&.

Nicolao: *Eligatur autem (dize) de ipsis Ecclesie gremio* (habla de la Romana en particular) *si reperitur idoneus; vel si de ipsa non invenitur, ex alia assimatur:* despues se extendio esta facultad à toda la Christianidad, por ser toda Diocesis de la Iglesia Romana, en quanto es Apostolica, i de qualquiera de sus Iglesias, que se eligiera Pontifice, salia deste cuerpo místico,

no

no de otro, que no lo fuera. Que esta es (entre otras) la diferencia que ai entre los cuerpos misticos, i los naturales, que en estos la cabeza siempre lo fue, lo es, i lo sera desde su ser primero: en aquellos no es buena cabeza la que primero no ha sido miembro principal; assi para Prelado se pide quien aya sido miembro de la Prelacia, como lo son, segun las palabras referidas de Alejandro Tercero ^A, los ^{g a} Indict. cap. Capitulares de las Iglesias. Razon que ^{novit.} la Santa Sede tuvo para la institucion, i creacion de los Cardenales, que son sus Capitulares, Consejeros, i miembros principales de aquella summa Prelacia, para la qual los desta eminentissima Conguracion quedan como Principes jurados; porque ya de sola ella, como inmediata puede salir, i ser electo el Pontifice, segun està ^B dispuesto, i ha tantos siglos que se guarda i observa.

CON EL MISMO respeto se eligian los Patriarcas i Arçobispos por los Clerigos de sus Iglesias, conforme a la determinacion del Papa Leon Primero, que dixo ^C: *Ex Presbyteris eiusdem Ecclesie, vel Diaconis optimus ordinetur.* I por ser los Obispos sufraganeos miembros de su Metropoli, es permitido i justo, que seá pro-

J A Cap. bona memorie, de postulat. Prælat. **H**onestius videretur (dixo) Innocencio Tercero ^A) si suffraganeus ad Metropolim suam accederet, quam Archiepiscopus ad Metropolim transferretur.

§. II. La Proposition se prueba en los Obispados, i otras Prelacias.

LOS Obispos se nombraban de los Sacerdotes de las Iglesias, q̄ avian de governar: i es precepto este tan fuerte en el Derecho Canonico, que solo con declarar lo contrario por culpa mortal, se puede satisfazer à las palabras con que le declara : *Non poteramus* (dize) *salva conscientia eidem Ecclesiæ in alia persona, quæ de Regno Vngarie originē duceret, cōgruè providere, nec vellemus ei preficere alie-*

J B Di&t. c. obitum. 61. dist. **n**um. San Gregorio ^B ordenò lo mismo,

J C Cap. Catino. 17. 61. dist. quando dixo: *Commonemus etiam fraternitatem tuam, ut nullum de altera eligi permittas Ecclesia.* El Papa Pelagio ^C mандò, que

para la Iglesia Catinense e igieffen hominem de Clero. Los Emperadores Carlos i Ludovico en capitulo admitido en el

J D Cap. sacro. rum 34. 63. dist. Derecho ^D Canonico, dixerō, que el Obispo fuese de propria Diocesi. El Papa

J E Di&t. c. nul. lus. 63. dist. Celestino ^E: *Ne quis de aliena Ecclesia eligatur; i luego dio la razon: Habeat enim unus-*

unusquisque fructum suæ militiæ in Ecclesia,
 in qua suam per omnia officia transfigit ætatem,
 in aliena stipendia minime alter obrepat, nec
 alij debitam, ilter si b*i*vendicare audeat merce-
 dem. De la Abadia vacante el Papa Gre-
 gorio ^A: Non extraneus eligatur, nisi de ea- *g A Cap. quād-*
dem Congrēgatione. De las Iglesias meno-
 res Honorio Tercero ^B: Quidam Prelati *g B Cap. fin. de*
Ecclesiæ tuæ iurisdictionis in Ecclesijs sibi Cler. peregr.
commissis sine conscientia tua Clericos de alie-
nis Episcopatibus instituere non verentur. At-
tendentes igitur id eis nulla ratione licere, cùm
sit honestari contrarium, & à Sanctorum Pa-
*trum institutionib*s alienū, &) e. Sixto Quar-**

to, i Leon Decimo en las Bulas que re- *g c Garc. de Be-*
 fiere Garcia ^C, expressando las calida- *nef. tom. I. p. 5.*
 des de los que han de ser proveidos, cō-
 cluyen: Quisi in eadem Ecclesia Beneficiati,
 & alijs sic qualificati reperiantur, alijs præ-
 ferantur. Luego no se debe quitar la Pre-
 lacia al Clerigo de la propria Iglesia pa-
 ra darsela al de otra, i el hazerlo parece
 es contra los sagrados Canones, i contra
 las instituciones de los Santos Padres.
 Ni que mas derecho han menester los
 Capitulares para ser preferidos en las
 Prelacias de sus Iglesias?

(*)

S. III. *Argumentos que obstan d la Proposicion.*

PERO contra esta resolucion se oponen tres argumentos, con cuya respuesta quedará mas llana, i declarada la materia. El primero, que todo lo q en este fundamento se ha dicho, aunque antigua mente fue forma casi sustancial, oí no se guarda, pues se vè q los Obispos i Arçobispos los presenta su Magestad sin esta atencion forçosa, de que sean de las proprias Iglesias. El segundo, que el derecho del Real Patronazgo concede la presentaciõ de todas las Iglesias delas Indias; i siendo el q su Magestad en ellas goza Patronazgo secular, que no se ciñe à tantas formalidades, ni reglas de concurso, ni de mas digno; baſta que se provean en dignos. El tercero, que no parece possible, que las Indias se puedan governar, sin que destos Reinos vayan personas de partes, i ciencia, que sustenten, i tengan la Republica Eclesiaſtica, como tienen la Secular, i assi se ha guardado desde su descubrimiento, i lo encargò la Sede Apostolica à los Reyes Catolicos de España en la concessiõ de aquel Nuevo Mundo, de que se sigue, q estan libres de la obligacion comun de presentar Ca-

pi-

pitulares, i aun Naturales, i de preferirlos en las Prelacias i Prebendas, i por consiguiente las podran dar à los nacidos en estos Reinos, como lo han hecho hasta aora.

§. IV. Los Principes que presentan Obispos deben preferir à los Capitulares.

ESTOS tres argumentos parecen fuertes, i son los unicos, ò mayores que se pueden alegar; pero tienen tan ciertas i evidentes respuestas, tā fundadas i verdaderas, que antes prueban, que convencen el intento principal de este Memorial i Discurso. Porque al primero se responde, con que si bien no es forma sustancial, que el Obispado se dé al Capitular, tā poco lo es, que se dé al mas digno en quanto al fuero exterior, que à este se satisfafe con darle al digno, i assi las dos questiones del mas digno, i del mas idoneo solo se tratá en el fuero interior, en el qual no se puede negar la congruencia i justificació q tiene el preferir los Capitulares, à los q no lo son. I es para esto razon bastante, q el Derecho Canónico en esta parte no està derogado, antes en las elecciones delos Sumos Pó-

tifi-

tifices se guarda inviolablemente, i en las presentaciones de los Beneficios, i Prebendas menores, aunque con alguna mas extensión tambien se guarda: luego no dexa de assistir en general à todas las elecciones. Las de los Obispos i Prelados à titu'lode presentacion se difirieron en los Reyes de Espana, i en otros Príncipes de la Christiandad, en gratificación de servicios, que hizieñ a la Iglesia universal, no en odio de los Capitulares, à quien tocaban antes, que no tuvierõ demeritos para que estas elecciones se les quitassen, razon si tuvo el Pontifice para concederlas como dueño de su derecho à los Príncipes, transfiriéndoles el que los Capitulares antes tenian, i no mas. Estos, como queda probado, debian siempre anteponer los Naturales, i preferir los que en sus Iglesias servian: luego lo mismo deben hacer los Príncipes que en su lugar han sucedido en las tales elecciones. Assi lo advierte San Agustín ^a, que hablando con los Patrones Secu'ares, dize: *Hortamur Christianitatem vestram iuxta sanctorum Canonum statuta, ut in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde veniens Presbyter non suscipiatur.*

g a Cap.horta.
mut, 71. dist.

(.§.)

§.V.

§. V. Las presentaciones de las Indias deben ser en el mas digno.

Al segundo se responde, concediendo, que no se debe prejudicar al derecho del Real Patronazgo, que su Magestad tan digna i justamente posee en todas las Indias, confirmado por la Sede Apostolica, no solo por Bula del Papa Julio Segundo, sino por todos los Sumos Pontifices, que en las erecciones i presentaciones de quantas Iglesias se han erigido, i proveido, le han ido repitiendo, i aprobando. Pero en estos terminos se advierte, que el Derecho considera tres especies de Patronazgos. Vno Eclesiastico, quando las Iglesias se fundan con bienes Eclesiasticos.

Otro Secular, quando con bienes seculares. I otro mixto, quando su fundacion consta de bienes Eclesiasticos i seculares. En todos estos casos es debido al Fundador el Patronazgo, como afirman Cajetano, Soto, Victoria, Driedo, Lessio, i Azor^b. Pero debele usarse con esta distincion, que en el Eclesiastico las provisiones han de ser por concurso al mas digno; i en el Secular basta que se hagan en los dignos: en el mixto, por do quocumque

188

de Secular, tambien se escusa el examen

g A Barbos.lib. i cōcurso, como dice Barbosa ^ està des-
3. de iur. Eccles. clarado por la Congregacion interprete
d. cap. 12. n. 19. del santo Concilio Tridentino ^b. Que-
g B Trident.let. 24. de reformat. da luego la duda en saber, si el Patro-
cap. 18. nazgo Real de las Indias es Secular, ò

g C Arag. 2.2.q. Eclesiastico, ò mixto. Aragon ^c dice, que
62. art. 2.

g D Zapata 2.p. es Eclesiastico. Zapata ^d dà algunas ra-
de iustit. distri- zones por donde parece Secular, i en la
but. c. 14. à n. 16 conclusion mas se inclina à que sea Ecle-
siastico: i aunque no trae para ello fun-
damento alguno, se puede fundar en la
concession de los diezmos de las Indias,
que el Papa Alejandro Sexto hizo à la
Corona de Espana, donde se halla esta

g E Bulla data clausula ^e: *Assignata prius realiter g) cum
Romæ anno In- effectu iuxta ordinationem tunc Diœcesanorū
carnationis 1501 locorum, quorum conscientias super hoc onera-
16. Calen. De- cembris, Ecclesijs in dictis Insulis erigendis per
cemb.*

g f Cedula de 13. sustentare, ^f) onera dictis Ecclesijs pro tem-

de Febrero de pore incumbentia perferrre, ac cultum divinum

1540. i de 16. de ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere,

Abril de 1559. tom. 1. de Orde iura que Epſopalia persolvere possint. A la

nan. de Indias, qual se ha de añadir la division, que des-

pag. 112. l. 40. pues ^g se hizo destos diezmos, excep-

tit. II. lib. I. Re tuandose los dos novenos para los Re-

cop. Ind. yes,

yes, i señalando lo demas por dote, i cōgrua à las Iglesias, i à sus Prelados, i Ministros, conforme a esta Bula. I aunque su Magestad, i sus Catolicos antecesores han gastado i gastan mucho de su Real hacienda en fundar Iglesias, Monasterios, i Hospitales, conduzir Religiosos, sustentar misiones, i otras cosas tocantes à la promulgacion del Evangelio en el Nuevo-Mundo, à esso son obligados, assi por Principes tan Catolicos, i tan zelosos de la honra, i gloria de Dios, como por ser cargo, i condicion con que el mismo Papa Alejandro Sexto les hizo donació ^A de aquellas estédidas Provincias, segun por palabras expressas de la Bula consta, i que consuma erudicion, inteligencia, i magistral doctrina, como la tiene en todas materias, i particularmente en las de Indias, refiere el Doctor don Iuá de Solorçano Pereira de su Cōsejo Supremo en el Aureo tratado, que casi es Comento desta Bula, donde llegando a este punto dize ^B: *In nostris tamen Catholicis Hispaniae Regibus non chartatis tantum, sed et iustitiae obligatio concurrit, cogitque ut nihil prætermittere debeant, quod ad Indos Christo lucrando, Fidemque in his pastissimis Regionibus promulgandā per-*

^A Bull. dat. Ro
mæ anno. Incarn.

1493. 4. Non.

Maij, relat. per

D. Solorç. lib. 2.

de iur. Ind. cap.

24. num. 16.

^B Doct. Solor

çan. lib. 2. c. 16.

num. 33.

§. 2

tineat; cō quō dabet Alejandro VI. & ilys Ro-
mane Ecclesiæ Pastoribus delatum eis, & cō-
missum specialiter fuerit, etc. I supuesto, que
las expensas dichas son à titulo de la do-
nacion, i la dote, i congrua delas Iglesias
Metropolitanas i Catedrales sale de los
diezmos, sobrando en unas lo que se su-
ple en otras; i estos son bienes Eclesia-
ticos con que se sustentan todas. Sigue-
se, que el Patronazgo dellas serà Ecle-
siastico, i que por este titulo no bastará
que las presentaciones se hagan en los
dignos, sino en los mas dignos; i aun serà
debida en las consultas la antelacion i
graduacion de los lugares; pues, como

¶ Zapata ubiſu. dize Capata ^a, se peca, Non solum si dig-
prà 2. par. cap. niores prætermittantur; sed etiam si in graduū
6. num. I.

et locorū antelatione in consultationibus post-
ponantur.

§. VI. En las Indias ai sujetos capaces para
ser preferidos en las Prelacias.

Al tercero argumento se responde, que entre las justas causas de des-
consuelo, que con el debido respe-
to pueden los nacidos en las Indias re-
presentar, es una la en que este argumé-
to se puede fundar, de pensar algunos en

Eſ.

España, que en aquellos Reinos, i en sus Ig^{lesias} (por no salir de la materia) no aí personas benemeritas, assi por letras, como por virtud, meritos i calidad para obtener las mayores Prelacias que en ellos se proveen. Es esta una proposicion, que por aver sido en algún tiempo verdadera, quieren que lo sea aora, i siempre: pero como el Derecho enseña, con distinguir los tiempos se concuerdan facilmente estas opiniones. Para lo qual se ha de suponer, que en las Indias aí, i se consideran dos Repùblicas, una de Indios, i otra de Españoles. La de los Indios es, i ha sido, i serà siépre incapaz de tener en si el governo Secular, ni Eclesiastico, i por consiguiente infima, i sujeta a la de los Españoles; à los quales, como bien prueba Capata^z, deben ser antepuestos g a Zapata 2.
 i preferidos los Indios en todo, siendo part. cap. III.

habiles i suficientes: pero como no lo son, segun lo ha mostrado i muestra la experiencia, queda la question verdadera en el Derecho, pero no possible en el hecho.

La Republica Española de las Indias en su descubrimiento i principio, como era toda trasladada destos à aquellos Reinos, i plantada de nuevo en ellos, ne-
ces-

cessitaua de personas que la fuesen sustentando, governando, i aumentando ; i entonces era proposiciõ verdadera , que no podia conservarse , si como de Espa- ña iban los pobladores, no iban tambien los Governadores, los Obispos, los Prebendados, los Predicadores , i al fin todos los que la javian de constituir Republica desde el Ministro mas supremo hasta el mas humilde oficial. Assi fueron muchos años reparando esta necesidad, hasta que con la poblacion de las ciudades, i multiplicacion de sus vezinos , i cõ el numero de gente que passò de Espa- ña de todas suertes i calidades , se reconocio, que avia yà personas , que pudiesen ocupar los Oficios Seculares de Cõsejos, Corregimientos, i Gobiernos, i los Curatos, i Beneficios menores. Deseando pues los Catolicos Reyes de Espa- ña, que aquellas Provincias se ilustrassen del todo , se aumentassen , i fortaleciessen, i conociendo que esto cõsistia en aver en ellas personas proprias , que con amor de hijos, i con experientia de Naturales pudiessen servir las Plaças i Prelacias mayores, fundaron las dos insignes Uni-

Cedul. de 24.
versidades de Lima i Mexico, dotando-
de Abril de
1618.cap. 3. - las de rentas para Catedras suficientes ^,

co-

como por expressas palabras està dicho al Virrei del Pirù, i al de Nueva-España; i por la distancia de las tierras pusieron otros Estudios menores en el Nuevo-Reino, Chile, la Plata, Guatimala, i Santo-Domingo, de los quales se fue viendo el buen efecto; porque comenzaron à salir dellos, en particular de Mexico i Lima, sujetos dignos de las Plaças que oí ocupan en las Chancillerias, en las Iglesias, i en los demás puestos de importancia, cõ tanta aprobacion i suficiencia, que si no se aventajaron, se igualaron à los que de España avian ido. Dexase aora lo Secular, en que otros discurriran con mas acierto. I en quanto a lo Eclesiastico, con el transcurso del tiempo, cõ el ejercicio de los estudios, i cõ la esperanza de los premios, ha llegado à ser tanto el numero de los Clerigos, i Religiosos benemeritos, i de partes, que ha muchos años que estan clamando, i suplicado, que sean proveidos en lo que allà vancare, pues yá no necessitan de personas que vayan de fuera à servir los Oficios, Beneficios, Prebendas, ni Prelacias; i que se acabe este concepto de pésar, que hasta oí estan las Indias como quádo se poblaron. Assi dixo Capata: *Sed quantum fuerit.*

*f. A Zipata ubi
sup. cap. 11. au-*

sua

*Sed somnia ne dixerim ambientium sag gestus
se fellerint: et) Viri doctissimi, & Patres reli-
giissimi, Consules, &) Cancellarij iustissimi,
Episcopi piissimi, qui in Ecclesia Dei labo-
rantes, ac si primitivi milites essent, manife-
stissime probant, & ostendunt. Quos Novis
ille Orbis, ut fructus uberrimos fæcundissime
protulit, &) ut filios usque ad perfectum ætatis
&) virtutis statū procreavit, litteris instruxit,
morum compositione honestavit; ut eos in Pat-
stores, Iudices, &) Patres eorum propria &
amica Patria suscipiat iterū, &) amplectatur.*

*§. VII. En las Indias ha cesado la falta de
sugetos eclesiasticos.*

DESTA abundancia de sugetos se han visto ya los efectos en algunas materias que la comprueban; los Religiosos, que tambien se governaban por Prelados, que les iban de Espana, obtuvieron Patentes i Bulas para eligirlos allá; i porque aun despues desta orden pretendian, i solicitaban ser preferidos en las elecciones los que avian ido des-
tos Reinos, sobre que hubo no pocas in-
quietudes, en las Provincias que mas lo moderaron, se entabló la alternativa por trienios entre los Criollos i Castellanos que

idu stcc. S A P
-182.11.945 q.
.02.1900

que allà huviere, quedando solo en uso el ir de acà Visitadores, i Vicarios generales, como Prelados extraordinarios, i Delegados, que sus Generales embian, i estos llevan para ser obedecidos las Partentes passadas por el supremo Consejo de las Indias, à cuyo cargo es permitir, que vayan quando parece conveniente, i darles para ello Cédulas Reales^A de amparo, auxilio, i cumplimiento, sin las quales no serán obedecidos, ni admitidos. Siendo assi, que solian ir de España Religiosos en gran numero, yà no van sino para misiones, o Provincias nuevas, i para estas han de venir pareceres^B de los dos goviernos Eclesiastico, i Secular, i preceder conocimiento de la necesidad que dellos ai, i de otro modo no se embian.

Los Clerigos al principio eran tā pocos, que fue necesario que los Religiosos ayudassen à la conversion, i que se pidiese Breve^C, que expidio el Papa Pio V. para que pudiesen servir Curatos, i administrar Sacramentos à los Indios, *propter Presbyterorum defectum*, en conformidad de lo que antes avian concedido los Pontifices Leon X. Adriano VI. i Pio IV. Pero aviendose entendido, que

*G A Cedul. de 8.
de Setiembre de
1618. i de 23. de
Diciembre de
1622. l. 23. & l.
24. tit. 10. lib. 1.
Recop. Ind.*

*G B Cedul. á 27.
de Setiembre de
1574. i á 8. de
Março de 1603
l. 1. & l. 2. d. tit.
10.*

*G C Breve dat.
Rom. sub annual.
Piscator. die 24.
Martij, anno
1567.*

S A Cedula de 6.
de Diciembre de
1583.

yà esta falta cessaba, i que avia Clérigos idoneos i suficientes, se despachò cedula Real el año de 1583.^a, que expressando el motivo, dice: *Fue por la falta que avia de los dichos Clerigos Sacerdotes; i hablando con los Obispos: Os ruego i encargo, que de aqui adelante aviendo Clerigos idoneos, i suficientes, los proveais en los dichos Curatos, Doctrinas, i Beneficios, prefiriendolos à los Frailes.* I aunque despues se suspendio su ejecucion ^b à instancia de las Religiones, i el pleito sobre ella está pendiente hasta oír en el Consejo, en que el año de 618.

S B Cedula de 1.
de Junio de
1585.

S C Cedula de huvo ^c Cedulas generales de informes; 10. de Diciembre i el de 624. se mandò ^d, que por aora no de 1618.

S D Cedula à 22.
de Junio, i à 6. de Sept. de 1624. i à 14. de Noviembre de 1625. l.

65. d. tit. 10.

S E Relació del pleito de las Doctrinas por el Relator don Luá Velazquez numero. 43. fol. 12.

que ai falta de Clerigos idoneos, sino q no es tanto su numero como se dice, i que quando lo sea, no se ocupan en misiones, ni en nuevas conversiones, i ale gan otras congruencias, por donde son amparados en las Doctrinas. En los Curatos de Espanoles, que se proveian en Espana, como no huvo Religiosos que lo contradixessen, i los Naturales de las Indias representaron su justicia, i que yà avia tantos Clerigos en ellas, que no solo era escusado, sino dañoso embiarlos de

de acà, se despachò Cedula ^a general pa- ^{g a Cedul. de 9.}
 ra q se proveyessen en las Indias por oposi- ^{de Abril de 1609}
 sion, i que no fuesen, como no há ido, ^{l. 23. tit. 4. lib. I.}
 mas destos Reinos personas para ellos. ^{Recop. Ind.}
 Este tambien fue el motivo con que se
 mandò ^b, que en cada Iglesia Metropo- ^{g b Cedul. de 14}
 litana i Catedral se proveyessen por o- ^{de May. de 1595}
 posicion, i concurso hecho en ellas mis- ^{cap. 7. del Real}
 mas, i por consiguiente en Naturales, las ^{Patronazgo de}
 quatro Canongias, Doctoral, Magistral, ^{1574. l. 6. l. 8.}
 de Escritura, i Penitenciaria, que el santo ^{tit. 4. lib. I. Recop.}
 Concilio Tridentino ^c dispone, i que el ^{Ind.}
 nombramiento de los quattro mas dig-
 nos viniesse al Consejo para elegir dellos ^{g c S. Concil.}
 el que su Magestad fuese servido. I aun- ^{Trid. d. cap. 12.}
 que esta orden no se ha introducido en ^{sesi. 24. de refor-}
 todas las Iglesias, sino solo en las de Li- ^{mat.}
 ma, i Mexico, Tlaxcala, i la Plata, i o-
 tras, no es porque en las demas falten su-
 getos, sino porque sus rentas no son bas-
 tantes para hinchir el numero de las erec-
 ciones, ni para que con las Prebendas se
 puedan sustentar personas de tantas par-
 tes, como estos concursos piden. Luego
 si en las Prelacias Regulares, en las Do-
 ctrinas, i Curatos, i en las Prebendas de
 las Catedrales, i Metropolitanas, está ya
 tan reconocido, sabido, i experimenta-
 do, que aien las Indias sujetos idoneos,

i suficientes: que razon puede aver para que se entienda, ò se diga que faltan para los Obispados? Ni que motivo se hallará, si no vivir en partes tan remotas, para que honrandolos su Magestad, y Real Consejo en lo que se ha referido, no los honre tambié en lo que no es menos justo, i debido?

§. VIII. *La prelacion de los Capitulares está resuelta, i no ejecutada.*

DE MAS que para esta honra i merced que las Iglesias por sus Capitulares i Naturales piden, yà está resueltos los medios, i dadas las ordenes, i solo falta la ejecucion, i cumplimiento dellas, i que se logre el fin para que se difusieron. Porque el mandar à los Vir-

g A Cap. 20. del Real Patronazgo de 1574. lib. generalis del Pe-
rù de 1542. fol. 20. l. 83. titul. 3. lib. 4. Rec. Ind.
reyes, Audiencias, i Prelados, que cada año informen, que personas Eclesiasti-
cas ai en sus distritos, i Diocesis; i el in-
formar ellos en las vacantes de los Obis-
pados, que personas ai allà suficiétes pa-

g B Cedul. à 28. de Março de 1610.
ra ser proveidos: i el preferir à los que huviere tratado de la conversion de los Indios en estos informes, que otra cosa es, que reconocerse, que ai benemeritos en las Indias para las Prelacias, i prome-

ter-

terles implicitamente el premio que mereceré? Porque si no es para ocuparlos, hó rarlos, i promoverlos, para que se avia de pedir informe de sus partes, i calidades? En que se debe reparar, que el señor Rei don Felipe Segundo mandó ^a, que ^{G A Cedul. à 22.} todos los pretendientes de las Indias, que ^{de Junio de 1588. tom. I.} entonces (que era por el año de 1588.) pag. 9. estaban en la Corte, se bolviessen à ellas, particularmente los Eclesiasticos, i que hasta que lo cumpliesen no pudiesen ser consultados. Lo qual fue otra tacita promessa, de q siendo idoneos, i suficientes serian proveidos, i se guardaria con ellos lo que el Derecho dispone, de preferir à los demas pretensores los que en las Indias estuviesen; pues para no guardarles este derecho, fuera agraviarlos mucho el mandarlos salir, como salieron, de España. I aun parece, que no solo fue promessa tacita el ocupar à los que en aquellos Reinos estuviesen, i escusassen el venir a estos, sino expressa. Porque en Cedula ^b general dirigida à los Arcobispos, i Obispos, se les dixo: *I dareis orden, que todos los Sacerdotes entiendan, que conforme à la relacion que nos embiaredes de sus merecimientos, se les han de proveer los dichos Oficios, i Beneficios, que de ninguna manera*

^{G B Cedul. à 26.}
de May. de 1581
tom. I. pag. 97.

ven-

88

vengan à pretenderlos; porque demas que hará
falta en la conversion, doctrina i enseñamiento
de essos naturales, lo qual no deben aventurir
por ningun humano interesse, sin duda los que
acá vinieren no serán proveidos, aunque traigā
aprobacion vuestra, i quan suficientes recau-
dos se requieren; i por ningun caso se dispensa-
rà en lo contrario, ni se les dará licencia para
que buelvan: i que el medio mas conveniente
para conseguir premio, i acrecentamiento ha de
ser vuestra relacion, i parecer; pues mediante
ella, i el conocerlos, se cree, que nos informareis
de los mas benemeritos i suficientes, para cum-
plir con vuestra obligacion, i descargar nuestra
conciencia. I para que mejor podais hazer esta
diligencia, i advertirnos, mandamos escribir al
uestro Virrei de essas Provincias, que no da
licencia para venir à estos Reinos à ningun
Sacerdote de esse distrito, sin tenerla vuestra
para el mismo efecto. Assi se escribio a los
Cedul. à 5. de Virreyes ^: I al Arcobispo de essa tierra es-
Março de 1581 cribimos, que en cada Flota nos embie relacion
tom. 1. pag. 96. de los Beneficios que hubieren vacado, i de las
personas à quienes se hubieren proveido, i de los
Sacerdotes benemeritos, para que con su pare-
cer proveamos los que parecieren mas à propo-
sita para cumplir con su oficio, i obligacion, i
descargar nuestra conciencia. I porque de ve-
nir de tan lejos à pretender los dichos Benefi-
cios

cios se siguen muchos inconvenientes, así en faltar de la predicacion Evangelica, i administracion de los santos Sacramentos, exercicio tā santo, i necesario en esas partes, se distraen, i gasta i sus haziendas, i es cosa indecente al hábito i dignidad Sacerdotal andar vagando por tan largos caminos, escribimos assimismo al dicho Arçobispo, que los advierta, que los que lo merecieren seran proveidos conforme à la relacion que nos embiare de sus personas i meritos, i que à los que vinieren, &c. Cō lo qual pue-
den los de las Indias para representar mas fundada, i mas justificada la preten-
sion, hazer argumento, que por estas Ce-
dulas les està prohibido el venir à preté-
der à Espana, i à los Capitulares de las
Iglesias mas en particular por otras ^, i
les està prometido para que escusen el
venir, que con los informes de los Virre-
yes, i Prelados alcançaràn los premios
que merecieren, mejor que si vinieran.
Que con esto no puedē venir à dar mue-
stra de sus personas, i talentos, ni à repre-
sentar sus meritos, i servicios, ni vienen,
fino q los aguardan en sus Patrias i Igle-
sias, fiados en la promessa Real, i en las
relaciones que todos los años se embiā, i
estan en el Consejo. I que desto resulta,
no solo darse las Prebédas mejores, i los
Obis-

7 A Cedul. à 14.
de Diziébre de
1561. to. 1. pag.
171. Cedul. à 27.
de Março de
1599. i a 17. de
Enero de 1620.
l. 49. l. 50. tit. 5.
lib. 1. Recop. In-
diar.

85

Obispados todos à personas destos Reinos, sino tambien entenderse, que en aquello no ai quien los merezca, perdiendo ellos por ausentes lo que por ausentes debian conseguir ; pues demas de lo referido, està encargado por Ordenança ^A, que *Porque las personas que están en las Indias, è tienen en el Consejo sus pleitos è negocios por sus procuradores, no sean necessitados por la dilacion de despacharlos à venir en la prosecucion dellos, ó por no venir pierdan su justicia, mandamos, que el Presidente del Consejo tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios, è pleitos de los ausentes.* I en una

g b Cedula de
24. de Abril de
1618.

Real Cedula ^B en q se manda à los Prelados, que informé de las personas Eclesiasticas de las Indias se , hallan estas palabras : *Por diversas razones de bien comun, i de la gratificacion, i remuneracion de que Yo me hallo deudor à las personas Eclesiasticas, que me sirven en las Iglesias, Doctrinas, i ministerios, à los quales promoverè quando, i como convenga à mayores Dignidades, Oficios, i Prelacias ; porque desto depende el bien universal de la Christiandad, &c. I la Magestad del Rei nuestro señor, que Dios guarde, como tan zeloso del bié de sus vassallos, i tan atento à seguir los passos de sus Catolicos antecesores en Cedula c parti-*

g c Cedula de
22. de Março de
1634.

ticular cõ el mismo afecto repite à la letra las palabras referidas del señor Rei Felipe Tercero de santa memoria su Padre, con que las ha calificado, para que con mas confiança las puedan alegar, i fundar en ellas sus esperanças los Capitulares, i Naturales de las Indias. I parece, que de largos discursos, ni de prolixos fundamentos se pudiera sacar proposicion mas concluyente, que la de estas Reales Cedulas, en que su Magestad se reconoce deudor à los que sirven en las Iglesias de las Indias para premiarlos, i promoverlos.

§. IX. Sugetos de las Indias que merecen la prelacion por Capitulares i Naturales.

INo faltan en las Indias sugetos en quien lograr esta merced; pues ai tantos capaces por meritos, letras, i virtud, Teologos, Filosofos, Canonistas, i Predicadores; que en solas las dos Iglesias de Mexico i Lima, ai actualmente treze Capitulares Catedraticos; en Lima siete, que son los Doctores dñ Bartolome Benavente i Benavides, Arcediano, Catedratico de Nona de Teologia: Pedro de Ortega i Sotomayor, Maes-

H tre-

trescuela, Catedratico de Prima de Teología: Andres Garcia de Curita, Canónigo de Escritura: Baltasar de Padilla, Canonigo Penitenciario: el Canonigo Fernando de Avendaño, Catedratico de Prima de Teología supernumerario, i que lo fue tambien de Artes de las del numero: don Diego de Enzinas Canónigo, que tuvo Catedra de Artes: Iuan Hurtado de Vera, gran sugeto en los sagrados Canones, i en esta facultad Catedratico de Vesperas, en quien salieron proveidas dos Canongias juntas, la de la Plata, que dexò, i la Doctoral de Lima, que aceptò. En Mexico ai seis, que son los Doctores don Diego Guerra, Dean, que fue Canonigo de Escritura: Luis de Herrera, Maestrescuela, fue Canonigo Doctoral: Nicòlas de la Torre, Canonigo Magistral, i Catedratico de Prima de Teología: Iuan Diaz de Arze, Canonigo, i Catedratico de Escritura : Luis de Cifuentes, Canonigo Dotoral, i Catedratico de Prima de Canones: Agustin de Barrientos, Canonigo Penitenciario, i Catedratico de Artes: i destos treze sujetos, los onze son nacidos en las Indias. I en todas sus Iglesias, assi Metropolitanas, Catedrales, i las que sirven los Curas

i Be-

i Beneficiados, i muchos que pueden ocupar Catedras, i regentarlas, con lustre i aprobació, por ser grande el numero de Letrados doctos i virtuosos, i para el gobierno de capacidad i experiencia. Luego la pretension de los Capitulares està justificada en la promessa, que se debe cumplir: siendo ocupados, i promovidos à las Prelacias de las Indias, reconocié dolos por idoneos, i dignos de las mayores, ò se les ha de dar licencia para que vengan à representar sus servicios, i à calificar sus personas, para q si no por Naturales, i mas dignos, por serlo tanto como los de España, entré en las Prelacias, de que participan tan cortamente, como se colige de lo que adelante se dirà.

§. X. Los Capitulares i Naturales aunque sea menos dignos, deben ser preferidos.

I Porque se vea mas clara la justicia de los Capitulares, supongase, aunque no se concede, que en concurso de sujetos los de España son mas dignos de las Prebendas, Dignidades, i Obispados, que los de las Indias solo son dignos: i hallaràse por resolucion comun, i seguida, que los Naturales, i que estan sirviendo

88

do en las Iglesias, aunque sean menos dignos, por tales estas calidades, ó qualquiera de ellas, deben ser preferidos á los que no las tienen, aunque de persona á persona sean estos mucho mas dignos:

G A Gloss. in d.
cap. i. 23. dist.

Habes hic (dize una glossa ^A) *quod semper de Clericis ipsius Ecclesiae eligendus est Praelatus, si ibi est idoneus: et tunc sufficit, quod sit bonus; sed si de altera Ecclesia eligitur, requiritur, quod sit optimus.*

G B Dict. cap. li-
cet 8. quæst. i.

Sá Geronimo ^B, diciendo, que la elección se haga en el mejor, en el mas docto, en el mas santo, en el mas eminente, particulariza *ex omni populo*: porque no se ha de buscar en cada vacante el mas docto del Mundo, ni de la Monarquia, ni del Reino, ni de la Provincia, sino de la Ciudad, ó Iglesia que ha de regir, que siendo este allí el mas digno, es idoneo, bastante i suficiente para la Prelacia; i para anteponersele un estraño, ó forastero, ha de ser eminentif-

G C Gloss. verb. simo. Trae allí la Glossa ^C la indució del Præstantior, in

tutor ^D, que siendo de la misma Ciudad

d. cap. licet.

G D L. Divus, de del pupilo, basta que sea bueno; pero sié-

tutor. & curat.

do de otra, se requiere que sea el mejor de quantos se pudieren hallar; porque para preferir al Natural, i al que sirve en la ocupacion inmediata, es necessaria mucha eminencia, i no basta solo el ser

mas digno, como en la materia presente lo afirman Soto, Lucas de Pena, Lambertino, Alciato i Gutierrez^A. Este es ^{g A} Soto d. q. 6.
 el fundamento de la regla singular, que el Papa Celestino^B dà en las elecciones, que para admitir en ellas Clerigos de otras Iglesias, requiere, que primero sean exáminados, i reprobados todos los de la propria: porque estos son primero para el Obispado, aunque fuera dellos aya otros mas dignos. Suelese traer por motivo, i razon desta regla, que la mayor Dignidad no excede à la mayor idoneidad: porque debiendose regular el acto por su fin^C, la presentacion no mira à la utilidad, comodidad, ni premio del presentado à Obispado, ò Prebeda, sino al buen governo, conservacion, aumento, i servicio de la Iglesia, i de sus Feligreses, que por esto se dice^D, que *beneficium datur propter officium*: i para este fin mas necesario es, que el Prelado sea natural, experto, conocido i amado en su Iglesia, que mas, ò menos docto, virtuoso, ò calificado, con que estas calidades no le falten en grado suficiente, i en ellas sea el mas digno de aquella Iglesia. I a esta razon se puede añadir, que el preferir el mas digno es regla general introduzida

por

^{art. 2.} Lucas de Penna in l. quisquis, C. de omn. agro desert. lib.
^{11.} Lábert. lib.
^{2.} de iur. Patr. tract. 4. art. 5. q. princip. 3. part. Alciat. regul. 1. presumpt. 37. n.
^{1.} & Gutier. cós.
^{2.} d. cap. nullus.
^{61.} dist.

^{g B} Dict. c. nullus. 61. dist.
^{g C} L. rem non novam, C. de iudic.

^{g D} Cap. fin. de rescript. in 6.

por los Derechos Positivos, aunque fundados en el Divino i Natural; i el preferir à los Naturales, i proprios, es regla especial, dada por los Derechos, como queda probado. I quando en el origen sean ambas reglas iguales, se han de graduar por otra, que *generi per speciem derogatur*, i assi la especial ha de derogar à la general ; de que se sigue con evidencia, que la calidad de mas, ò menos digno, se ha de considerar primero entre los naturales, i proprios de la Iglesia, i luego entre los estraños della ; no entre todos los de una Monarquia , que el concurso como gradua las personas, gradua tambien las Ciudades, Provincias, i Reinos, prefiriendo la Ciudad propria, i los hijos desta à la vezina: luego los de la misma Provincia à los de otra; los de un Reino à los de otro; i los de una Corona à los que no fueren della . I siendo esta doctrina tan ajustada à los Derechos todos, i tan digna de guardarse, como se guarda en toda la Christiandad , parece debido al amor i justificacion con que los Reyes de Castilla goviernan los estéditos Reinos de las Indias, que para sus Prelacias se vea, i sepa primero, si en la Iglesia que vaca ai sujetos que merezcan ocuparla , que si avrà,

avrà, pues los sumos Pontifices en su Decreto lo presumen, i no se persuaden à lo contrario, diciendo Celestino ^A: *Side g a Dict. c.nul. Civitatis ipsius Clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod evenire non creditur) poterit reperiri:* i san Gregorio ^B: *Nisi forte inter Clericos ipsius Civitatis, in qua visitationis impendis officium, nullus ad Episcopatum dignus (quod evenire non credimus) potuerit inveniri.* I es justo presumirlo assi, por no agraviar las Iglesias; pues como dixo el mismo santo Pontifice ^C: *Nā g c Cap. studij. grave Cleri illius erit opprobrium, ut si hic fortasse approbatus non fuerit, alium se dicant, qui eligi debeat, non habere.* I donde su Magestad como Patron presenta las Prebendas i Dignidades, por consultas del supremo Consejo de las Indias, no se ha de creer, que falten sujetos, que merezcan subir à las Prelacias: pero dado que no los aya, parece justo no acudir luego à Espana, sino à las demas Iglesias de las Indias, segun su orden, i cercania à la vacante. Que si en una no es creible que falte quien pueda ser su Prelado, menos lo es que falte en tantas: i mas si se ayudan de las dos insignes Universidades de Lima i Mexico, donde ai Catedraticos, i Doctores de las partes i me-

ritos que se requieren, calificados, i propuestos por los Virreyes, Arçobispos, i Obispos, conforme à las leyes de las Indias. Como lo tiene gravemente alegando el Maestro fr. Gaspar de Villaroel

^{g A Mag. Villa-}
^{roel in Epist. nū-}
^{cupat. ad Com-}
^{ment. in Evang.}
^{Hispan. Serin.}

Vicario Provincial dela Provincia de S. Agustín del Perù, en la Epistola dedicatoria que hizo à su Magestad, consagrandole sus libros, cuyas palabras quiero referir, por no sacarlas de su propiedad:

Ent tiempos anteriores morian las esperanzas de los Criollos à manos de la imposibilidad de sus ascensos, i traían aquellos sentimientos que la antigua plebe Romana despues, que se le concedio criar Tribunos de entre si con potestad consular, que siendo en su favor la lei, i en contrario la execucion, dezian, que holgaran (como

^{g b Tit. Liv. De refiere Tito Livio B) verla y à abrogada; por}
^{cad. I. lib. 4.}

que para que era la lei, que declarava licito para hazerse lo que nunca se avia de hazer? Nec se videre cur non lex quoque abrogetur, qua id licet, quod nunquam futurum est, que seria mucho menor desconsuelo no poder por derecho ser Tribunos, que poder serlo, i no averlo de ser, que entonces cargara este desprecio sobre el rigor iniquo de la lei, i no sobre su indignidad, con que se asegurarà la reputacion: Minorem quippe ruborem fire in iuris iniquitate, quam si per iniquitatem ipsorum pretereantur; porque

la

la mayor injusticia que se le puede hazer à un Ciudadano, es, privarle de los privilegios de tal: *Civis nulla re magis diffiniri potest, quām quōd sit iudicij, & Imperij particeps,* dixo ^a Aristoteles. A los Naturales, ^{g & Lib. Polit.} Dignidades i Prebendados de las Iglesias, no admitirlos à ellas por Prelados, no falta quié los juzgue por de peor cōdicion que à los peregrinos, à quien Dios por Isaías assegura no serán notados en su pueblo, ni se hará diferencia dellos à los Ciudadanos, sin grave injuria à su honor ^b: *Et non dicam filius advenæ, quia adhæret Domino dicens: Separatione dividet me.*

Dominus à populo suo. Pues como se le podrá excluir de los cargos honorificos, i de las Prelacias mayores: *Maximè dicitur ille civis, qui habilis sit ad honores fasciēdos,* ut Homerius inquit, sed ubi id occultum tanquam inhonoratum quendam repellunt; *ut inquillinus est et advena, qui honores capere nō potest,* dice ^c Aristoteles. Si esto se tiene por cosa absurda i detestable en la policia secular; en el governo Eclesiastico, i politica Christiana, donde la razon i justicia està mas en su punto, que nombre le daremos? dicho se está. Sacase, pues, de todo este fundamento, que si para la Silla Apostolica Romana son inmediatos los Carde-

<sup>g & Isai. c. 56.
num. 3.</sup>

^{im. 2. Ibid. a & Lib. 10. num. 1}

na-

• ORP

I

nales, para estos los Patriarcas, Arçobispos, i Obispos; para Metropolitanos los sufraganeos; para Abades los de sus Cōgregaciones; para Parrocos i Beneficiados los Clerigos de las proprias Iglesias; i de los Capitulares se eligen los Prelados. Si los de las Indias son tan beneméritos, i tan dignos, i en sus Catedrales asugetos tan aventajados, que estos deben ser ocupados, i preferidos en los Obispados dellas; pues demas de ser Naturales, ò reputados por tales, con los puestos q tienen, hā merecido los demas hasta llegar à los mayores, i son mas dignos en sus tierras, que los estraños, ò forasteros, ò sean, ò no mas eminentes; i como dixo

*g. A. Diæ. c. mi. el Papa Leon^A: Meritò Sanctorum Patrū
ramur. 61. dist. Venerabiles sanctiones, cùm de Sacerdotum e-
lectione loquerentur, eos demum idoneos sacris
administrationibus censuere, quorū omnis ætas
à puerilibus exordijs usque ad perfectiores an-
nos per disciplinæ Ecclesiasticæ stipèdia cucur-
risse: ut unicuique testimonium prior vita præ-
beret; nec posset de eius provectione dubitari,
cui pro laboribus multis, pro moribus castis,
pro actibus strenuis celsioris loci præmium
deberetur: lo qual à ninguno se ajus-
ta mejor que à los Capi-
tulares.*

PRO-

PROPOSICION QVARTA.

De preferir à los Capitulares i Naturales se sigüen muchos buenos efectos, i de lo contrario no pocos inconvenientes.

El quarto i ultimo fundamento es, representar los buenos efectos , i grandes inconvenientes q̄ de guardarse, ò no este estilo,i orden de preferir los Capitulares en la provisió de sus Iglesias se pueden seguir.

§.I. *De la proposicion resulta ser honradas las Indias como merecen.*

SEA lo primero, la honra que se haze à todas las Indias , ponderando lo que para con los Catolicos Reyes de España merecen los Naturales i vezinos dellas, en tantas, i tan heroicas conquistas, pacificaciones, i allanamientos con q̄ han adquirido à esta Corona en ciento i quarenta años mas tierras, que tienen i posseé todos los demas Príncipes i Monarcas del mundo , pues todos juntos no igualan el distrito desta Católica Monarquia, por lo que con el descubrimien-

to de las Indias se halla aumentada . I lo que es mas, sin que à estos Reinos de Espana les aya costado la acquisition de aquellos hacienda alguna ; antes ha sido tanta la que dellos ha venido, que de solo plata i oro (segun el tanteo mas moderado) passan de tres mil millones de ducados, cosa inaudita, i portentosa, aunque infalible , i cierta , como se pudiera probar con demostraciones arismeticas, à permitirlas este lugar ; pero bien permite algun fundamento deste tanteo .

Pues segun lo que dizen el Padre Ioseph y Acosta lib. de Acosta ^, i el Doctor don Sebastian 4. cap. 7.

de Sandoval i Guzman en los memoriales, è informaciones, que como Procurador general dela villa de Potosi ha escrito a ora en esta Corte, sacado de partidas liquidas i ciertas, ha montado lo que han dado las minas de aquella Villa 845. millones de pesos ensayados i quintados , i lo que no se ha quintado , aunque el Padre Acosta dice, que seria otro tanto; sea solo el tercio , i hallarseha que monta todo 1524. millones de ducados Castellanos: i siendo, como ès, esto tan cierto, no lo es menos que todas las minas restantes de las Indias, que son muchas i ricas, ayan dado otro tanto como solas las de Po-

Potosí; antes es cuenta mui moderada, i con que se prueba, que no solo llega esta suma à los tres mil millones, sino que excede. Pues en la promulgacion del santo Evangelio, i en su predicacion, que no han hecho los Naturales de las Indias? No niegan deber à Espana su principio i origen, pues fueron della los primeros Predicadores, i se precian de Espanoles; pero ya aquellos sembraron lo que ellos han cultivado, sustentado, i aumentado, con tantos trabajos, perdidas, i gastos, i los meritos destos servicios no se adquirieron à los que en Espana quedaron, i despues han nacido, sino à los que en las Indias se han procreado, i sucedido, como en el servicio, en el merecimiento del premio. El que en general han tenido en franquezas, i privilegios, ha sido mui corto, el que han pretendido, i pretenden de ser conocidos, estimados, i ocupados por sus Reyes i señores naturales en aquellas tierras, que conquistaron, i defienden, particularmente en Oficios, Beneficios, i Prelacias, es tan justo i debido, que no se niega en ninguno de los Reinos, i Provincias de Christianos, como lo reconoce, i afirma la lei Real referida: de donde no es razon, que las Indias, que no lo

me-

merecen meníos, carezcan de sta honra, i
derecho. No falta quien por quitarsela, i
diminuirle se atreve à dezir, que yà los
servicios hechos en las Indias estan pre-
miados, i gratificados bastante mente, i q
affi yà no se debe atender à los meritos
de los Conquistadores, para preferir por
ellos à sus descendientes. Lo qual mas
parece cautela de pretensores, q se quie-
ren introduzir sin meritos, que razó jus-
tificada para excluîrlos de las Indias :

g a Zapata ubi
sup. 3. p. cap. fin.
num. 6.

Quia multos agnovi (dize Capata ^a) ex pri-
morum illorum conquisitorum successoribus, &
directa successione progenitos, qui neque pro
remuneratione sua, neque suorum parentum a-
liquid acceperint: & pauperes mercede aliorum
vivunt, qui si videbitis, potiuntur & gaudent;
& cùm ipsi laborarint, alios vident in suos la-
bores, laborumque fructus introire. Quod eis
summæ tristitiae, & tibi (hablaba cõ un Pre-
sidente del Consejo de Indias) summæ cu-
ræ esse debet, cui commissum est eorum patroci-
nium. Luego si ai muchos por premiar,
muchos avrà que por esta parte debá ser
no solo premiados, sino preferidos. I

g b Provis. de
1528. cap. 7. de
carta de 11. de
Julio de 1552. se
tom. 2. pag. 187.
214.

quando este titulo cessarà para el premio
inmediato, para la prelacion como se
puede negar? Las Reales Cedulas
en Cargos, Oficios, i Beneficios de las

In-

Indias, indistintamente mandan, que seá preferidos los hijos i descendientes de Conquistadores. Llega el Licenciado Antonio de Leon ^A, como tan actuado en estas materias, à disputar este derecho de Conquistadores, i constituye diferencia en su ejecucion, por la que ai en pedir premio por servicios paternos, ò prelacion por los proprios. En el primer caso es necesario, que los servicios estén por premiar; porque à titulo dellos se pide la merced. En el segundo no importa que los paternos lo estén; porque no se pide por ellos la gratificacion, sino por los personales; pero para calificarlos se alegan los yà premiados, i esta calidad es bastante para dar prelacion. Pero de q sirven Autores, donde ai decreto Real que lo determina? Pues en uno ^B dirigido al Real Consejo de Indias (que es yà ordenanza suya) se aprueba esta distinció con estas palabras: *Ni tampoco se admitan, ni consulten servicios de passados, i parientes, si no mostraren testimonio de que no estan premiados. Pero los pretendientes se podran valer dellos, quando trataren de pretender oficios, ò ocupaciones en mi servicio, i los Consejos pondranno en sus consultas, aunque esten premiados; pues en este caso teniendo las partes necessarias,*

^{G B} Decreto
Real del Pardo
a 5. de Febrero
de 1625.

es justo se tenga consideracion à aver servido
sus passados. Lo mismo se prueba en varias

§ A Cedul. à 11. Cedula Reales ^A, que en los cargos i oficios mandan, que sean preferidos los descendientes de Conquistadores, Po-
bladores, i Descubridores originarios de las Indias ; i otras ^B, que dan esta prela-
cion à los nacidos en ellas. I quando por lib. 4. Recop.
Ind.

§ B Cedul. à 12. solo hijos de Conquistadores los de las Indias no sean premiados, por averlo si-
do sus Padres, ò Abuelos ; por descen-
dientes tuyos deben ser preferidos, te-
niendo meritos personales para lo que
pretendieren, sea secular, ò sea Eclesias-
tico, i nunca se podrá anteponer uno de
España, cuyos padres sirvieron en ella, à
uno de las Indias en sus vacantes, que té-
ga en ellas la propria calidad ; porq este
ha de ser ocupado primero, q el estrano.

**§. II. De preferirse los estranos se sigue desco-
nsumo i suelo à los Naturales.**

DESTA honra, i bué efecto se sigue
por inconveniente el notable des-
consuelo que causa à los de aque-
lllos Reinos, el ver, que teniendo meritos
personales, i servicios paternos con que
calificarlos, se lleven los premios los es-
tra-

traños. Permitido es, que algunos de España sean ocupados en las Indias ; pero no , que esto sea siempre , i en lo mejor. Entren sirviendo , vayan optando , para que adquirida la gracia de los pueblos , i la ficta naturaleza , que les darà el tiempo en lo menos , se hagan dignos en lo mas . De los Consejeros dixo el que tan justamente lo es don Lorenço Ramirez de Prado ^A: *Los Principes admitan à su Consejo e strangers, no cometiendoles los negocios de mayor peso, por evitar la injuria de los naturales; i apuntò el inconveniente que tiene, i el efecto que suele causar el verse excluidos en su tierra, i preferidos en sus oficios los estraños: El pueblo (dize B) viédo à sus principales excluidos del gobierno, se persuade es en su menosprecio, tenidos por de condicion servil, i de fe malsegura: de que procede el aborrecimiento, deseo de libertad, i de mudanca de Principe, aunque se aventuren, entregandose al no conocido, i por ultima desesperacion conspiran, i toman las armas en oposicion del que les opime.* Quando esta doctrina politica no se aya verificado en los grandes alborotos, i peligrosas inquietudes , que yà se vieron en el Perù , sobre aver quitado algunas Encomiendas à los que por sus servicios las avian merecido,

se pida exemplo mas proprio, i en tierra i Reino mas cercano, hallaràse, que las Comunidades que ien España huvo en tiempo del señor Emperador dō Carlos, nacieron, como advierte frai Prudencio de Sádoval ^A, de tres quexas que los Castellanos dieron, la una, ver salir à su Rei del Reino; la otra, que se facasse del todo el dinero; la otra, que se diessen los Oficios i Beneficios à estrangeros.

F A Sandov. I.
p. de la hist. del
Emperad. Car-
los V.lib. 5. §. 2.

O lealtad de las Indias ! tan participada de su origen, i tan debida à pechos Espanoles, pues estando tan distantes, no estan menos sujetos, ni obedientes, que los vassallos mas cercanos al SOL, que los guia, i rige, al REI nuestro Señor, que los alumbra. Estos tres accidentes les estan afligiendo casi siempre. Tienen a su Rei, i Señor natural, que adoran, i reverencian, no solo ausente, sino con la distancia que ai de uno à otro Mundo : embian, i traen de aquell à este quanto oro i plata con suma diligencia pueden sacar de sus minas ; i reciben con humildad, i sujecion los Gobernadores, los Prelados, que les van de España; i con solo tener à su Magestad por Señor se ajustan à las otras quiebras de sus aumentos. Lo primero, por no tener remedio. Lo segudo,

do, por serlo desta Coroná. Lo tercero, por ser provisiones de la Real mano, i resoluciones de tan divino i superior Oraculo, à que se debe el respeto que les atribuyen, contentos con solo representar la justicia con que piden la prelacion en las provisiones Eclesiaſticas, tan facil, i tan possible.

§. III. *De la prelacion de los Capitulares resulta honra à las Iglesias, i de lo contrario despicio.*

El segundo efecto que se considera, es la honra que se haze à las Iglesias de las Indias, de que su Mageſtad es no solo Patron, ſino amparo, eligiendo de sus Capitulares los Prelados, i de sus Prebendados las Dignidades.

Que ſi como ſe ha probado, es oprobrio carecer de personas, que merezcaſtros ascensos, i ſe fabe que las tienen; hora es, i mui grande, que ſean promovidos ſus Capitulares: i considerable inconveniente el que de lo contrario resulta. I porque la especialidad en los exemplares es la mejor prueba, i la que mas atencion merece; es justo que ſe entienda, no fer cosa nueva la que por este Memorial ſe

88

suplica, si no y à practicada en las Indias, i que la persuade el gran numero que ai de sujetos idoneos, que en seis Arçobispados, i treinta i dos Obispados, que son los de aquellas Provincias, presenta su Magestad treinta i quatro Deanes, treinta i tres Arcedianos, treinta i un Chantres, treinta i dos Maestrescuelas, veinte i cinco Tesoreros, ciento i quaréta i tres Canonigos, los diez i seis por oposicion, i concurso, cincuenta i dos Racioneros, i veinte Medios-Racioneros. I es digno reparo, que siendo estos Capitulares actuales trecientos i sesenta, de cinco años à esta parte se han proveido los Arçobispados ocho veces, i los Obispados veinte i ocho, sin que entre treinta i seis Prelacias haya salido Capitular sino uno, que fue el Doctor Feliciano de Vega, Chantre de la Metropolitana de Lima, i Catedratico jubilado de Prima de Canones en su Vniversidad, que fue proveido por Obispo de Popayan, i promovido à la Iglesia de la Paz. Los que han tenido semejantes ascensos despues que las Indias se descubrieron, segù la noticia que se ha podido hallar, son los siguientes.

Don Diego Alvarez Ossorio, Chantre de Panamà, fue por Obispo de Ni-

ca-

caraguá año de 1527.

Don Diego de Bastidas, Deá de Cartagena, por Obispo de Venezuela, año de 1531. i despues passò à Puerto Rico.

Don Miguel Geronimo de Ballesteros, Dean de Cartagena, por Obispo de Venezuela, año de 1548.

Don Luis de Fuentes, Dean de Guatemala, por Obispo de Nicaragua, año de 1574.

Don Agustín de Cisneros, Dean de Chile, por Obispo de la Imperial, año de 1587.

Don Alonso Fernández de Bonilla, Dean de Mexico, por Arçobispo de la misma Iglesia, año de 1592.

Don Antonio Calderó, Deá del Nuevo-Reino, por Obispo de Puerto Rico el mismo año, i despues passò a serlo de Panamà, i de Santa-Cruz de la Sierra, donde murió.

Don Juan Fernández Rosillo, Dean de Cartagena, por Obispo de la Vera-Paz, año de 1595. i despues passò à Michoacán.

Don Pedro Duque de Ribera, Dean de Santo-Domingo, por Obispo de Panamà, año de 1594.

Don Antonio Ortiz de Hinojosa, Ca-

no-

nonigo de Mexico, por Obispo de Guatimala, año de 1596.

Don Juan de la Roca, Canonigo de Lima, por Obispo de Popayan, año de 1597.

Don Alonso de la Mota i Escobar, Dean de Mexico, por Obispo de la Galicia el mismo año, i despues promovido à la Iglesia de Tlaxcala.

Don Pedro de Vega, Maestrescuela de Tlaxcala, por Obispo de Popayan, año de 1607.

Don Juan de Cervantes, Tesorero de Mexico, por Obispo de Guaxaca, año de 1608.

Don Geronimo de Carcamo, Tesorero de Mexico, por Obispo de Truxillo, año de 1611.

Don Pedro de Valencia, Chantre de Lima, por Obispo de Guatimala, año de 1614. i despues promovido à la Paz.

Don Juan de Renteria, Canonigo de Mechoacan, por Obispo de la Nueva Segovia en Filipinas, año de 1618.

Don Lorenço de Grado, Arcediano del Cuzco, por Obispo de Paraguai, año de 1618. i despues del Cuzco.

Don Pedro de Vega Sarmiento, Deán de Mexico, por Obispo de Guatimala, año

año de 1619. que no aceptò.

Don Carlos Marcelo Corni, Canónigo Magistral de Lima, por Obispo de la Imperial , año de 1619. i despues promovido à Truxillo.

Don Leonel de Cervantes, Arcediano del Nuevo-Reino , por Obispo de Santa-Marta , año de 1620. i promovido à Cuba.

Don Francisco de Salzedo , Dean de la Plata , por Obispo de Chile , año de 1622.

Don Feliciano de Vega , Chantre de Lima , por Obispo de Popayan , año de 1631. i promovido à la Paz.

Estos veinte i tres Capitulares han salido de las Iglesias de las Indias, como se ha visto, i no todos, ni aun los mas à las mayores. Refierense aqui para dos fines; el uno , para que no parezca nuevo , que los Obispados i Arçobispados se den à Capitulares de aquellos Reinos; el otro, para que se conozca quan desconsolados han sido en estas provisiones, lo qual cōftarà por la obseruacion de un Curioso, de que siendo necesario se pudiera dar memoria extensa. Està pues averiguado, que se han presentado , i proveido en las Indias desde su descubrimiento hasta oítre-

104

trecientos i sesenta i nueve Obispos, i Arçobispos, de los cuales han sido los veinte i tres Prebédados de sus Iglesias, los veinte i dos promovidos de otras, los ochenta i cinco Clerigos destos Reinos, i los dozientos i treinta i nueve Religiosos de España, excepto los doze, que han sido Criollos de las Indias. De suerte, que aviendo sido las provisiones tantas, i siendo tantos los Capitulares, han participado dellas tan cortamente, que solo han alcançado veinte i tres, i los otros treciéta i doze. Si esta es causa de desaliento en los Naturales, el hecho lo manifiesta.

§. IV. De preferirse los Capitulares se sigue el buen governo de las Iglesias, i de lo contrario muchos daños.

El efecto tercero, es asegurar, i mejorar el governo de las Iglesias, i su estado; que esto, como se ha probado, se consigue mejor con darle por Obispo quien fue Capitular suyo, o de otra Iglesia Provinciana, i mucho mejor si es Natural, i nacido en la tierra; que este con el amor de la Patria procura su aumento, i entiende su governo. De los que vā à las Indias dixo el Padre Joseph de

de Acosta ^a: *Indicum solum veluti alienum,* ^g a Acosta lib.
atque extraneum habent, ita parum curant, ^{3.} de proc. Ind.
quod nihil amant. Los exemplares de se-
mejantes Prelados se pondrán luego.

Adornando este lugar con el que ex-
plica el ^b Maestro dō frai Gaspar de Vi-
llaroel de la Orden de san Agustín, que
estando este papel en las preñas, ha sido
electo meritissimamente por Obispo de
Chile, en el docto Comentario que facò
sobre el libro de los Iuezes, haze un Afo-
rismo entero en esta materia, ponderan-
do, que es castigo del Cielo que al natu-
ral le govierne advenedizo, i trae aque-
lla amenaça del Deuteronomio: *Advena*
qui tecum cursatur in terra, ascendet super te,
erit que sublimior; tu autem descedes, et eris
inferior: ipse erit in caput, et tu eris in caudā:
como largamente con suma doctrina dis-
curre, i trae un notable lugar de S. Agus-
tin, en que afirma el Santo Doctor, que su
madre Santa Monica huvo menester para
llevar con paciencia cierta prohibicion
en Milan, que le pusiese el precepto de-
lla un Prelado à quien amaba tanto: *Non*
facilē fortasse (dize Agustino) *de hac ampu-*
tanda consuetudine matrem meim fuisse cessa-
turam si ab alio prohiberetur, quem non sicut
Ambrosium diligebat. Pues si en tan grāde

San-

2010

Santa fue conveniente que el precepto i
la correccion saliesse de un Prelado à
quien amasse, que efecto podrá hazer , ò
que enmienda se podrá esperar quando
el que corrige, ò castiga es estraño, i el q
le debe obedecer , ò le aborrece, ò no le
tiene voluntad?

Los inconvenientes tocantes à este e-
fecto son muchos ; pero el mayor es lo q
se dilata la entrada de los Prelados en
sus Iglesias, quando van destos Reinos, i
el irreparable daño que destas ausencias
i vacantes las mismas Iglesias reciben.
Porque como lo que distan de la Curia
Romana, i desta de Espana cs tanto, i las
Diocesis son tan estendidas , i tā raras las
vezes que por ellas paisan Obispos de
otras, padecen los pueblos mucho en lo
espiritual en faltádoles Prelado proprio.

Los Sacramentos de la Confirmacion, i
de las Ordenes se dilatan tanto , que es
forçoso que sin el uno vivan i mueran no
pocas personas , i que para conseguir el
otro vayan trecientas leguas à bulcarle.
I lo mismo sucede para el Bautismo , i
Extrema uncion por la Consagració del
santo Olio i Crisma, que como no puede
durar los años que la vacante, es necessa-
rio con prolixos caminos irlos à traer de
otros

otros Obispados. Las dispensaciones, que en las Indias por lo remoto están cometidas por la Sede Apostólica à los Obispos en muchos casos, assi matrimoniales, como de otras materias de ambos fueros, cessen faltando los Prelados. I el gobierno qual puede ser en Sede vacante lo insinua lo que está ordenado ^A, que asfista persona con los Examinadores del Cabildo en nombre de su Magestad al examen i aprobacion de los que son proveidos a las Doctrinas i Curatos, por la experiencia que ai del modo que en esto se tiene en Sede vacante. Por evitar estos, i otros daños está dispuesto ^B, que los Obispos ensiendo proveidos se vayan à sus Iglesias, i que no yendo en la primera ocasion, no gozen de los frutos, aunque les pertenezcan desde el fiat, ni se les acuda con ellos hasta que personalmente residan. I ai Breve para que no puedan consagrarse en estos Reinos, por lo que despues de consagrados rehusan el camino, i se estan en la Corte pretendiendo ascensos à mayores Iglesias, en perjuicio de las que tienen; que todo este tiempo están sin Pastores. I aunque es estido, que sin aguardar las Bulas se vayan, i se les dà Cedula Real para que la Sede

<sup>G A L. 41. tit. 4.
l. 16. tit. 5. lib. 1.
Recop. Ind.</sup>

<sup>G B L. 2. l. 3. d.
tit. 5.</sup>

vacante los adm ita al govierno i admis tracion , de lo que sin ser consagrados por com ission de Cabildo pueden exer cer, i esto es de algun reparo , es corto, i de poco efecto quanto al proveido, mi estas no se pone i ejecuta el medio eficaz , que consiste en presentar para los Obispados personas que esten en las Indias; porque en est ado en estos Reinos, es tanto el tiempo que gastan en aprestarse, disponerse, i acomodarse de lo ne cessario , en ir , i en llegar a sus Iglesias, que quando llegan , hallan las Dioce sis como sin Prelado, que basta.

§.V. *De la prelacion de los estraños se sigue el daño de las largas vacantes.*

LA STIMOSOS , i dignos de mucho sentimiento son los exemplares , q de largas vacantes se pueden refe rir. Fuera prolixo dezirlos todos, por ser muchos ; pero es conveniente proponer algunos de los mas notorios, i modernos. La Iglesia de Arequipa se erigio el año de 1612. i fue proveido por su Obispo el Maestro don frai Christoval Rodriguez , que murió sin tomar la possession; sucediole don frai Juan de las Cabezas , i mu-

i murió antes de salir de España; diose la Iglesia à don frai Pedro de Perea, que llegó à ella el año de 619. en que vino à estar siete años sin Prelado. La de Santo-Domingo de la Isla Española vacó el año de 624. por promoción de don frai Pedro de Oviedo, que fue por Obispo de Quito; diose à don frai Fernando de Vera, que antes de salir de España fue promovido à la del Cuzco; luego al Doctor don Bernardino de Almança, que era Inquisidor de Toledo, i quando estaba para irse à su Iglesia fue presentado à la del Nuevo-Reino; i le sucedió dō frai Fecundo de Torres, que fue en la Flota del año de 632. cumpliéndose casi nueve años de vacante. La Iglesia Metropolitana de la Plata vacó por promoción de don Fernando Arias de Vgarte à la de Lima el año de 626. Diose à don frai Francisco de Sotomayor, que murió sin entrar en ella, aunque llegó a su distrito, i estuvo sin Prelado hasta que se dio à dō frai Francisco de Borja, que fue de estos Reinos el año de 634. i llegaría el de 635. con que vino à carecer de Prelado nueve años, i sus Capitulares no dequietudes i pleitos, que son anexos à largas vacantes. I no es necesario para que las

G A Spartan. in
vita Pescinij.

las Iglesias de las Indias esté dos, ó qua-
tro años sin Pastor, que se mueran, ni seá
promovidos los presentados à ellas, bas-
ta que sean destos Reinos; porque cō es-
to es fôrçoso tarden todo este tiempo en
llegar à ellas. I suele suceder ir tan carga-
dos de años, que con las penalidades del
camino, i la mudanza del temple, i man-
tenimientos, ó se mueren luego, ó viven
tan poco, que se verifica en ellos lo que
dixo Esparciano ^A: *Quòd priùs deponerent
potestatem, quàm scirent administrare*, librâ-
do los aciertos en los sucesores. Lo qual
todo cessa quando los Obispados de las
Indias se dan à los que está en ellas, i mas
si son de sus Capitulares, que el dia que
llega la Cedula Real se hallâ en sus Iglesias,
ó cerca dellas, i acomodados para
hazer luego el viage, sin pensamiento de
ser promovidos, ni de que esto les impí-
da el procurar tomar presto la possessió;
que es punto este de tanta considera-
cion, que se debe atender mucho: porque
donde el daño es tan notorio, i preju-
dicial, es preciso, i necesario
tratar de remediarlo.

[*]

§. VI.

§. VI. De la prelaciō de los Capitulares i Naturales se consigue el mayor aumento de las Iglesias.

El quarto efecto es', que no solo se aumenta lo formal de las Iglesias, sino tambien lo material dellas. Porque aviendo sido los Obispos Prebēdados, entran menos necessitados, i con menos empeños, de que vā no poco gravados los de España, no solo por los gastos del camino, sino por las obligaciones de parientes, i comunidades à que en vida acuden, i en muerte dexan los bienes. De q̄ puede ser exemplo el prolixo pleito q̄ sobre los del Obispó de Guadalaxara dō fr. Iuá de Valle siguió en el Cōsejo el Convēto de S. Benito el Real de Valladolid, en q̄ no solo pidio lo q̄ el difunto Prelado le debia, sino lo q̄ dexò para fundar obras pias, instando, en que se fundasen las memorias en aquella santa Casa; que si bien no se niega, que tendría derecho para pedirlo, las Indias le tienen para sentir, que el Prelado que allà adquirió la hacienda en vida, la gaste acà en muerte. Dudosa es la razō de una ceremonia que los Obispos vsan; que quando celebran de Pontifical (diferentes en esto de los

los demás Sacerdotes) se visten en el ALTAR, i en acabando se desnudan en el ALTAR à vista de todo el pueblo. Que otra cosa pudo esto significar, sino que la Iglesia, como tan justificada en sus Ministros, i tan misteriosa en sus acciones, quiere dar à entender la obligacion que el Prelado tiene de dexar el ornato, el vestido, i la hacienda donde la adquiere, i que el pueblo que le vio vestir de lo que la Iglesia le dà, le vea desnudar en ella, i conozca, que donde lo gana lo gasta, i donde lo goza en vida lo dexa en muerte? En los bienes del Obispo tienen gran parte los pobres; pero no los de todo el mundo, si no los de su Diocesis, conforme al sentido, que con Bartulo i Madosio se ha dado à un Texto ^A Canónico. Iusto es, que

^{g A Supr.ad tex.}
^{in cap.2.de reb.}
^{Eccles.alien.vel}
^{non.} el Prelado vista à quien le vistió, i sustente à quien le dio el sustento. No que saque de las Indias lo que es de sus pobres naturales, i lo embie à gastar à España. Singular decision es para esto la del señor Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria: *Sabed* (dize en una Real

^{g B Cedula à 1.}
^{de Mayo de}
^{1543.to.1. pag.}
^{162.} Cedula ^B dirigida à los Religiosos delas Indias) que somos informados, que acaece muchas veces, que los vecinos, i pobladores de esas partes al tiempo de su muerte disponen de sus

sus bienes, i haziendas en obras pias, las quales
 mandan cumplir en estos nuestros Reinos; te-
 niendo mas respeto al amor que tienen à los lu-
 gares donde nacieron, i se criaron, que à lo que
 deben à las tierras donde demas de averse sus-
 tentado, han ganado lo que dexan; i donde por
 ventura si algo debere restituir à pobres, o gastar
 en obras pias, estan los lugares, i las personas à
 quien se deben, i donde se cometieron las culpas,
 que los obligaron à la restitucion). I porque co-
 mo veis en las mandas, que desta manera se ha-
 zen, aun que en si sean buenas, i piadas, no se
 guardan las reglas de caridad, teniendo tanta
 obligacion como tienen nuestros subditos destos
 Reinos, que à esas partes passan, assientan, i
 pueblan en ellis, à procurar, i favorecer siem-
 pre su bien, siendo, como son, ellos honrados, i
 sustentados; pues segun orden de caridad, à a-
 quellas partes, i personas somos primeramente
 obligados, donde, i de quien hemos recibido, i
 recibimos beneficios. I despues de mui pon-
 derado este inconveniente, concluye en-
 cargandoles, que en sus sermones, cōse-
 jos, i confessiones, den à entender à los
 vezinos esta obligacion, i que las obras
 pias que dexaren, sean en aquellas tier-
 ras, i en sus Iglesias, i lugares pios, i per-
 sonas pobres dellas; porque con esto cum-
 plireis (dize) lo que debeis a vuestra professiõ,

M i do-

-alg1

i doctrina en lo mejor, i más necesario à los que
de vosotros confian el descargo de sus concien-
cias, i Yo me terné de vosotros por servido.

Aviendo pues en los seculares esta obli-
gacion, que se la deben representar los
Eclesiaستicos, como puede faltar en es-
tos, i mas en los que son cabeças, i deben
enseñar con obras lo que dizen con pa-
labras? *Nam totius familiæ domini status* [¶])
ordo natabit. (dixo san Leó ^A) *si quod requi-*
ritur in corpore, non inveniatur in capite. No

g a Di&t. c. mi-
ramur.

es otra la causa de estar oí tan pobres, tan
desluzidas, tan sin adorno, i servicio las
Iglesias de las Indias, sino aver sido casi
todos sus Prelados no de aquellos Rei-

g b Cap. pere- nos: *Peregrina iudicia* (dize Sixto III. ^B)
grina, & cap. seq. *generali sanctione prohibemus:* i dà luego la
3.q.6.

razon: *Quia indignum est, ut ab extraneis iu-*
dicentur, qui comprovinciales, ^(C) *à se electos*
debent habere iudices. Pero mejor Nicolao

g c Cap. funda- III. ^C, que ponderando el govierno de
menta, s. dignè, los forasteros dixo: *Num quid obduxit obli-*
lio, quæ urbi, quæ incolis nota dispendia intu-

terunt hactenus peregrina regimina? Si don
frai Iuan Perez de Espinosa fuera natu-
ral de Chile, no fiziera dexaciõ de aquel
Obispado, ni se viniera à Espana con se-
fenta mil pesos en oro, que dexò en su
celda, i fuera mejor que los dexara en su

Igle-

Iglesia. Ni à fer de Veneçuela don frai Gonçalo de Angulo, quedaran por espolio suyo en las Caxas de su Magestad cié mil pesos de que no dispuso, quiçà porque tenia intento de venirlos à gastar à Espana; porque el amor de la Patria es natural, el de la nueva tierra es civil, i como *civilis ratio civilia iura corrumpere potest, naturalia verò non utique.* I parece que no pueden los que van de Espana vencerse à si en las Indias venciendo los el amor que tienen à los lugares donde nacieron, i se criaron. Arbitrio fuera de importancia para que las Iglesias de las Indias estuvieran ricas, adornadas, servidas, bien edificadas con Capillas, i Capellanias, i con todo lo demás que han menester dar sus Obispados à Naturales, que si el amor de la Patria puede tanto, si no en todos, en los mas tuviera este efecto, i gastaran en sus tierras lo q̄ los de Espana embian, o traen à ellas.

§.VII. Exemplares de la prelacion de Naturales i Capitulares.

NO quede esta doctrina sin tres notables experiencias, dexado otras, que se pudieran traer. El Doctor

don Alonso de la Mota i Escobar, natural de Mexico, que como se ha dicho, siendo Dean, fue por Obispo de la Galicia, i despues vino a serlo tambien de Tlaxcala, ayiendo en una i otra parte dado muestras de sus letras, virtud i govierno,

g A Zapata ubi que justamente alaba frai Iuá Capata ^,
supr. 2. par. cap. las dio tambien de hijo, i natural de aquella tierra. En la Galicia dexò algunas memorias; en la Puebla de los Angeles,

que es donde està la Catedral Tlaxcalese, fundò el Colegio de san Ildefonso, en que se leen Artes, i Teologia, dotandole de renta bastante: dexò mucha para casar huérfanas, para celebrar la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora, i sus Sa'ves Sabatinas, i la Procesion de san Ildefonso, todo en su Catedral, en q fundò gruesas Capellanas; i de ornamentos i joyas le dio mas de cincuenta mil pesos, i al fin quanto adquirio en aquel Obispado, que es mui rico, todo lo gastò en su Iglesia, i en sus pobres.

El Doctor don Fernando Arias de Vgarte, q despues de aver ocupado Plazas en tres Chancillerias, i regido las Iglesias de Quito, Nuevo-Reino, i la Plata, es oido dignissimo Arcobispo de Lima, nacio en la ciudad de Santa Fè de Bogotá.

gota, que es donde está la Metropoli del Nuevo-Reino; i assi quando se vio Prelado en ella, no pudo negar el amor de hijo. Visitó por su persona toda su Diócesis, i parte della à pie, confirmado i catechizando sus feligreses. Fundó un Convento de Monjas de Santa Clara, con numero de veinte i cinco, señalando doze de sus parentas, i las demás hijas de Cöquistadores, i benemeritos. I demás del gusto de la fundacion, les puso dos mil ducados de réta; i dotó dos Capellanias, i Capilla, i entierro en la Metropoli, con otro Capellan. Compró Casas Arçobispales, que no las avia, gastando en esto quanta hacienda avia adquirido en las Praças seculares, i en la Prelacia Eclesiastica. Celebró en aquella Iglesia, i en la de la Plata los primeros Còcilios Provinciales que han tenido, i los embió al Consejo, i à la Curia Romana, para que se passassen i confirmassen. Sus alabanzas en esta i otras virtudes de limosnero, piadoso, vigilante, prudente, i en todo digno de aquella Prelacia, dio yà à la Estápa otro gran Prelado, que es el Doctor don Feliciano de Vega Obispo de la Paz; que si bien ha pocos años que govierna aquella Iglesia, de donde fue trasladado

y A Doct. D. Feliciano de Vega
in Relect. Canonic. lib. 2. Decret. in cap. ex
parte 15. n. 29.
de foro comp.

de

de la de Popayan ántes de entrar en ella: en este tiēpo ha dado muestras de igualar à los mas zelosos del bien de sus Diocesis . Sin que le llegassen las Bulas, con sola la Cedula Real para governar, visitò casi todo su distrito, entrando en partes adonde jamas avia llegado Prelado, por la aspereça de la tierra, penetrando hasta los Indios Chimchos infieles , de los quales truxo algunos para doctrinar en la Fè, quitado todos los derechos que pagaban a los Visitadores , gastando en esta jornada mas de veinte i ocho mil pesos, ayudando con grueñas limosnas à muchas Iglesias pobres , dandoles ornamentos, adornando dellos la Catedral, i en ella edificando Altares,haciendo retablos, fundando memorias , fiestas , i solemnidades, dotando Capellanes , instituyendo Catedra de Gramatica, demás de una de Teologia,que fundò i dotò en la Vniversidad de Lima : i para la fiesta de san Feliciano situò dos mil pesos de renta , con que se casan dos guerfanas cada año, dando à cada una ochocientos pesos. I si en diez meses de Prelacia ha hecho esto , i mucho mas que se dexa de referir , que harà si le dura la vida , i con ella crece, como parece forçoso, la caridad

1571 D. BODA
1572 V. ab obispo
1573 D. Bosisio
1574 .2. dil .m
1575 .910 ni .1010
1576 .11 .23 311x9
1577 quinta uot ab

dad paternal, que como Prelado tiene à sus ovejas. Tales son las provisiones hechas en Naturales i Capitulares, que hanzen dichosa la Iglesia, dandole Prelado, que no tenga otro amor, ni otra correspondencia, i que gaste el taléto, i el caudal en regirla, servirla, honrarla, i engrádecerla, pues para esto es Esposa suya, para que no tenga otro cuidado. El Obispo, que en estos Reinos dexa los parientes, con quien se criò; los amigos, cōcuyos socorros se acomodò para el camino; los Conventos donde profesò, i vivio, ò la Iglesia en que fue Capitular, es forçoso que cō el amor destas cosas, que como anteriores llaman, i como primeras adquieran prelacion en voluntad, accuda à ellas, i dexelass que de nuevo entran. Matrimonio ^A espiritual es el que contrahe con su Iglesia, i entre las calidades que tiene mas que el corporal, es poderse oír verificar en él aquella lei antigua del Deuteronomio ^B, en que mandaba Dios, que muriendo uno sin hijos, la viuda no se casasse con otro que con el hermano del difunto, *Quando habitaverint fratres simul*, dize el Texto sagrado, que en sentido místico se puede entender de los que viven como hermanos en Congre-

gre-

84

gregación, ó Capítulo, para que muerto el Prelado, que es el Esposo, la Iglesia que dexa viuda no se despose con otro:

¶ A Dict. c. no.
vit, de his quæ
sunt à Prælat.

Vxor defuncti non nubet alteri, pues el Ca-

pitular es hermano del Obispo ^A, i debe
suceder en la Iglesia, *quæ ei lege debetur*; i
la Glossa interlineal dice claro lo que se
pretende, con aquella su acostumbrada
brevedad ^B: *Sacerdos, vel Episcopus Eccle-*

sie Sponsus. I Nicola de Lira dixa esta

exposició fuera de toda duda en la Glos-
sa moral, donde dice, que aí se dibujaron
los sucesores de los Apostoles, que aviá-
de desposarse con la Iglesia, que fue Es-
posa dellos quando vivian, i como ha-
ziendo en un breve episodio invectiva
contra los que desprecian tan facrofan-
tas bodas, dice: *Quod si noluerit, Ecclesia de-*

bet in eorum faciem spuere, id est, viles & contemptibiles reputare.

§. VIII. Con la prelacion de los Capitulares se justifican los ascensos.

OTROS efectos se dexan de pôde-
rar por notorios, i de no tanta im-
portancia; aunque no es de poca la
continuacion de los ascensos tan perfa-
didos para el buen acierto de las provi-
sio-

siones. A aquellas palabras con que el Espíritu Santo ^A compara la Iglesia Militante à la Aurora quando se levanta, expli-

ca san Geronimo ^B, i dà la razon: *Quia scilicet successu temporis divinitus illustratur.*

<sup>G F Cantic. c.6.
vers.9.</sup>

<sup>S. Hierony.
in Prologo au.
plures fuisti.</sup>

I si el tiempo, i el subir de uno en otro grado, aumenta la luz en la Iglesia, i esta consta de Ministros, bien se sigue, que el mejor medio, i admitido por el Derecho, para que estos alcancen la que han

^{G cL.ut gradatim, de munere & honor. cap. si officia. 59.dist.}

menester, es subirlos de uno en otro puesto, hasta que de crepusculos matutinos lleguen à ser Soles que alumbré sus Iglesias. Sigue se la justificacion de los premios, pues se dan à los mas dignos. El agrado de los pueblos en ver que sus Naturales tienen los Obispados, evitandose

lo que dixo el Papa Leon ^D: *Ne Episcopū non optatum, aut contemnat, aut oderit.* El a-

^{36.62.dist.}

liento, i confiança que cobran los de las Indias en ver à sus Naturales honrados, estimados, i que de sus estudios, i de sus

Iglesias se eligen los Prelados: *Nam qui*

vidēt (dijo uno ^E de aquellas Provincias) *Ecclesiastica beneficia, aut Episcopatus, ex humano respectu minus dignis conferri, à litterarum studijs avocantur, tamen ab studio solo labore*

<sup>G E Zapata ubi sup. 2. par. c. 6.
num. 21.</sup>

æmulatione avertentur. I en otro lugar ^E: *Pro quibus elargiendis accurata debet esse me-*

^{G E Ide in cap. 7.num. 8.ibid.}

erorum inspectio, in illis præcipue Novi-Orbis partibus; ubi hoc unum illius Regni filij pro præmio, & suarum litterarum remuneratione obtainendum sperant; & ni æqua fiat distributione à labore, & litterarum vigilijs facile a'vocantur, si alios vel quia diligentiores, vel quia præsentes, alijs quia humiles sunt, vel quia absentes, oblitis, videane anteponi. Tambien es considerable la mayor idoneidad de los que há nacido, ò vivido mucho en las Indias para la conversion i enseñanza de sus naturales Indios, que tan deseada, i procurada es, i debe ser, pues estos acudiran conforme à la mejor noticia q tieñen de aquellas gentes, que han tratado, i adquirido el conocimiento, i experiençia de sus condiciones, costumbres, supersticiones, i gentilidades, i para penetrarlas, i entenderlas saben su lengua, que es tan necessaria para esto, como lo dice

g Provis. de la fundacion ^ de las Catedras, que para 1580. to. 1. pag. 205.

enseñarla paga, i sustenta su Magestad en tantas partes. I del Prelado que ha menester interprete para sus feligreses, se puede dezir con san Pablo ^b: Si nesciero Corint. cap. 14. *virtutem vocis, ero cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.* I probar su insuficiencia con Ezequiel ^c: *Non enim mitteris ad populum profundis sermonis, et ignore-*

g Ezechic. 3.
idi. 8. min.

linguae, quorum non possis audire sermones.
 Que pues los Obispos han sucedido en
 lugar de los Apóstoles^a: i estos por ser- ^{g a} Cap. in no-
 les necesario tuvieron don de léguas^b, ^{vo. 21. dist. cap.}
 bien se sigue, que deben saber las de sus ^{quorū. 68. dist.} cap. audientes.
 Diocesis, en que se pudiera insistir mu- ^{12. q. 1.}
 cho mas, à no ser punto tan sabido en to- ^{g b S. Luc. A&c,}
 dos Derechos. Ultimamente se ponde- ^{cap. 2.}
 ra, ser en mucho auméto de la Real Ha-
 zienda, que los Capitulares sean ocupa-
 dos, i preferidos en los Obispados, porq
 siendo los Obispos mas utiles à las Igle-
 sias, las dexarán mas ricas, i biē servidas,
 i su Magestad escusará en parte las li-
 mosnas, que por necessitadas les haze, yà
 en los novenos, yà en las vacantes, yà en
 los espolios, i à veces en la Real hazien-
 da, como Patron, que tanto atiende à la
 piedad de lo que tiene à cargo.

CONCLVSION.

SEA pues la conclusion de todo este
 Discurso, que està legitimamente fun-
 dado en Derecho Divino, Natural, Ca-
 nonico, Civil, i en el Real de Castilla, i
 de las Indias, ser debida à los Naturales
 dellas la prelacion en los Oficios i Bene-
 ficios, Dignidades, Obispados, i Arco-

bispados desus Provincias. Que para esto
son dignos por letras, virtud i meritos , i
son idoneos por naturaleza , utilidad , i
conveniencia, calidades que los hazen
mas dignos, i en que tambien concurren
con los misimos Derechos los Capitula-
res que en sus Iglesias sirven, aunque no
sean Naturales por nacimiento, pues bas-
ta que lo sean por beneficio del tiempo,
i del servicio i ocupacion en que assisten
à los Prelados, como miembros suyos , i
partes principales de su govierno, por lo
qual se deben preferir à los que siendo
de España , i estando en ella pretenden
ser proveidos en las Prelacias de las In-
dias, sin que los nacidos en aquellos Rei-
nos ayan obtenido algunas en estos , ni
sean promovidos à ellos . Que se ha ob-
servado esta prelacion de los Capitula-
res en las elecciones todas desde la Su-
ma Pontificia ; hasta la infima de los Be-
neficiados : sin que contra ella obsten al
presente no ser ya forma sustancial, ser oí
las provisiones por el Real Patronazgo:
ni parecer necesario que de España va-
yan, como han ido tantos sujetos à las
Indias; pues lo primero no deroga à lo
justificado de la razon, nido segundo à la
graduacion del mas digno ; como ni lo

ter-

tercero à lo que con verdad i experien-
cia se fabe de las dos Republicas ; que en
aquellas Provincias se consideran , una
de Indios , siempre incapaz del govie-
no , otra de Espanoles , siempre capaz : i
aunque esta en los principios fue Colo-
nia nueva dependiente de Espana , yà es-
tan rica de sujetos proprios , que no ne-
cessita que vayan à sus Prelacias : porque
yà las Religiones los eligen para las su-
yas : los Obispos hallan Sacerdotes dig-
nos i suficientes para los Curatos , i Do-
ctrinas ; las Catedras se sirven de Prebē-
dados Naturales ; i yà las Canongias de
concursose hazen allà las oposiciones , i
ai para todo tantos sujetos , que yà no al-
cançan los Oficios , ni Beneficios à ocu-
parlos todos . Que para preferir a los Na-
turales i Capitulares tambien en los O-
bispados estan dispuestos los medios , he-
cha la promessa como à personas ausen-
tes i benemeritas , i executada con algu-
nos actos , aunque pocos , respeto de los
muchos que pudieran i debieran tener
en su fauor , por ser , si no mas , tan dignos
como los de Espana , i quando lo fueran
menos , mas idoneos para Prelados en sus
tierras . Que de executarle en las provi-
siones esta prelacion , se seguiran muchos
ibue-

12

i buenos efectos ; i de lo contrario considerables inconvenientes. Quedarán honradas las Indias ; sin desconsuelo sus hijos ; con estimacion sus Iglesias ; premiados sus Capitulares ; asegurado , i aumentado lo formal , i lo material delias , assi en la mejora del governo , i menores faltas , i absencias de sus Obispos , como en que estos las enriquezcan , i doten de memorias , edificios , ornatos , i limosnas , i que no vengan , ni embien à gastar à Espana lo que adquieren , i deben distribuir en sus Diocesis , como se ha visto en los que han sido de Espana , i experimentado en los Naturales de las Indias . Que con esto se consigue la continuacion en los ascensos , la justificacion en las provisiones , el agrado en los pueblos , la confiança en los subditos , el progresso en la conversion , i el aumento en la Real hacienda ; que estos efectos , i muchos que se dexan de apuntar , resultan de honrar , i preferir à los de las Indias en los Arcobispados i Obispados i dellas .

IMP.

IMP. CLAVDIVS A. PRISCO.

Cùm sit durum, & crudelitati proximum ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitiens tibus agris tuis ad aliorum usum vicinorū iniuria propagari.

L. Præses 6. C. deservit. E aqua



1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

1940

-- 1940